

CG121/2021

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE.-

En Hermosillo, Sonora, el día trece de marzo del dos mil veintiuno, el C. Gustavo Castro Olvera, oficial notificador de la unidad de notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos, se publicó en estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación constante de una (01) foja útil, en cumplimiento al punto octavo del acuerdo CG121/2021 "POR EL QUE SE CUMPLIMENTA A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA RECAÍDA DENTRO DEL EXPEDIENTE RA-TP-08/2021 Y ACUMULADOS, SE EMITE MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA LAS PERSONAS QUE REPRESENTAN A GRUPOS", mismo que se adjunta en copia simple, aprobado por el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria urgente el día once de marzo del dos mil veintiuno. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

ĞÜSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



ACUERDO CG121/2021

POR EL QUE CUMPLIMENTA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA RECAÍDA DENTRO DEL EXPEDIENTE RA-TP-08/2021 Y ACUMULADOS, Y SE EMITEN MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA LAS PERSONAS QUE REPRESENTAN A GRUPOS VULNERABLES.

EN HERMOSILLO, SONORA, A ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

GLOSARIO

Consejo General Consejo General del Instituto Estatal Electoral

y de Participación Ciudadana

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Sonora

INE Instituto Nacional Electoral

LGIPE Ley General de Instituciones v

Procedimientos Electorales

Instituto Estatal Electoral Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana

LGPP Ley General de Partidos Políticos LIPEES Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el estado de Sonora

TEE Tribunal Estatal Electoral de Sonora

TEPJF Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

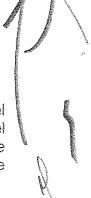
ANTECEDENTES

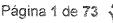
- I. Con fecha siete de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados de Mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora.
- II. En fecha once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo numero INE/CG289/2020, mediante el cual ejerce la











facultad de atracción y ajusta una fecha única para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021.

- III. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo CG38/2020 "Por el que se aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora, en cumplimiento a la resolución INE/CG289/2020 de fecha once de septiembre de dos mil veinte".
- IV. En fecha diez de diciembre de dos mil veinte, se recibió ante este Instituto escrito suscrito por el C. David Emmanuel Donaldo Rojas, en su calidad de Dirigente Juvenil y Secretario Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones y en esencia solicita "tenga para bien en emitir criterios de paridad que garanticen la inclusión juvenil por obligación en los partidos políticos y candidaturas independientes para el periodo electoral 2020-2021".
- V. En fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF emitió resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante el cual se vincula al INE para efecto de que se emitan medidas afirmativas a favor de grupos vulnerables.
- VI. En fecha quince de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió Acuerdo INE/CG18/2021 "... por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020".
- VII. En fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, se recibió ante este Instituto escrito suscrito por el ciudadano Manuel Seres, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones y en esencia solicita "se constituyan las "Acciones Afirmativas" para nuestra entidad, mandatadas por la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) para que los grupos vulnerables señalados en la sentencia, cuenten con la oportunidad de participar en las elecciones locales de nuestro estado".
- VIII. En fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se recibieron escritos ante este organismo electoral, suscritos por los C.C. Jorge Alberto Hernández Urrea, Adriana Arenas Oliveras, Porfirio Peña Ortega, Paulo Darío Real Acosta y Moises Barraza Ayala, mediante los cuales, solicitaron información sobre acciones o medidas afirmativas.









- IX. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, este Consejo emitió el Acuerdo CG66/2021, "Por el que se atiende la petición realizada por el ciudadano Manuel Seres, sobre medidas afirmativas para las personas que representan a los diversos grupos vulnerables".
- X. En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, este Consejo emitió el Acuerdo CG67/2021 "Por el que se atiende la petición realizada por el Dirigente Juvenil y Secretario Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, sobre la emisión de criterios para la inclusión juvenil obligatoria en el registro de candidaturas".
- XI. En fechas primero y cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron ante el Instituto Estatal Electoral, escritos relativos a juicios para la protección de los derechos político-electorales promovidos de forma independiente tanto por el partido político Morena, así como por los CC. Ramiro Mada Burruel, Gustavo Alonso Muñoz López, Salvador Ontiveros Loaiza, Emilio Acosta Ortíz, Moisés Barraza Ayala, Jorge Alberto Hernández Urrea, Porfirio Peña Ortega, Paulo Darío Real Acosta, Dora Alicia Moreno Méndez, Milca Molina Sesma, Emilio Anacarcis López Morales, Elsa Beatriz Moreno Méndez y Florecita Montaño Méndez, todos en contra del referido Acuerdo CG66/2021; mismos escritos a los cuales, en este organismo electoral se les dio el respectivo trámite y fueron debidamente remitidos al TEE, y a los cuales dicha autoridad jurisdiccional reencauzó como recursos de apelación, radicados y acumulados mediante expediente identificado bajo clave RA-TP-08/2021 y acumulados.
- XII. En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se recibió un escrito dirigido a la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género del Instituto Estatal Electoral, suscrito por los C.C. Moisés Barraza Ayala, Jorge Alberto Hernández Urrea, Porfirio Peña Ortega, Sofía Ibarra Tacho, Ramiro Mada Burruel, Juana Alicia Arguelles Solorio, Salvador Ontiveros Loaiza y Emilio Acosta Ortiz, mediante el cual se exponen una serie de consideraciones y en esencia solicitan un mínimo de espacios de representación popular.
- XIII. En fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, mediante oficio IEEyPC/PRESI-0669/2021 se dirigió a la Coordinadora Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Sonora, para efectos de solicitar información sobre la presencia de los grupos indígenas, personas con discapacidad y personas LGBTTTIQ+.
- XIV. En fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno del TEE, dictó resolución recaída al expediente identificado bajo clave RA-TP-08/2021 y acumulados, misma que fue notificada a este Instituto Estatal Electoral en fecha veintiséis de febrero del mismo año.
- XV. En fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se recibió oficio









1313.5/052/2021 suscrito por la Lic. Miriam Guadalupe Villegas Vega, mediante el cual, en su calidad de Coordinadora Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Sonora, atiende oficio IEEyPC/PRESI-0669/2021 remitiendo información sobre grupos indígenas y personas con discapacidad, asimismo informando que el Censo de Población y Vivienda no capta información sobre los grupos LGBTTTIQ+.

- XVI. En fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, mediante oficio IEEyPC/PRESI-0693/2021 se dirigió a la Coordinadora Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Sonora, realizó una segunda consulta consistente básicamente en lo siguiente: "...información procedente de los instrumentos y bases de datos que ustedes consideren más adecuados para geo-referenciar por Distrito Electoral (distritos locales) a los grupos de población indígena y población con discapacidad. Para la población LGBTTTIQ+ requerimos su concentración en el territorio nacional o en su caso, en los Distritos Federales...".
- XVII. En fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral, mediante oficio IEEyPC/PRESI-0712/2021 se dirigió a la Coordinadora Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Sonora, para efectos de solicitar información actualizada correspondiente a la población joven en el estado de Sonora, especialmente en el rango de edad de 18 a 29 años.
- XVIII. En fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, se recibió oficio número 1313.5./068/2021 suscrito por la Lic. Miriam Guadalupe Villegas Vega, mediante el cual en su calidad de Coordinadora Estatál del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Sonora, atiende oficio IEEyPC/PRESI-0693/2021 señalando que: "...la información solicitada sobre grupos indígena, personas con discapacidad y grupos de edad, no se encuentra con desagregación por distrito electoral...".

CONSIDERANDO

Competencia

1. Este Consejo General es competente para dar cumplimiento a la resolución número RA-TP-08/2021 y acumulados emitida por el TEE, así como para emitir medidas afirmativas a favor de personas que representen a los grupos vulnerables, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 8, 35 y 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 101, 103, 110, 114 y 121 fracción LXVI de la LIPEES.











Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que la Constitución Federal establece en su artículo 1º lo siguiente:

"Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

- 3. Que el artículo 35 de la Constitución Federal, en su fracción II, señala como derechos de la ciudadanía:
 - "Il. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;"
- 4. Que la Constitución Federal establece en su artículo 41 fracción V apartado C que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la misma Constitución, y que ejercerán entre otras funciones la preparación de la jornada electoral.
- 5. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.











- 6. Que los artículos 1, 2 y 21 puntos 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a la igualdad y no discriminación, a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos y que toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 7. Que los artículos 2 numeral 1 y 2, así como 25 incisos a), b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozaran, sin restricciones indebidas del derecho a participar en la dirección de asuntos públicos, así como a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, autenticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntades, de igual manera el derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país.
- 8. Que los artículos 23 fracción l incisos a), b) y c), así como 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece también que todos los ciudadanos deberán gozar del derecho y oportunidad de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, así como de tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país.
- 9. Que el artículo 16 fracción II de la Constitución Local; señala como derechos y prerrogativas de la ciudadanía sonorense, poder ser votada para los cargos de elección popular en el Estado y los municipios y nombrado para cualquier otro empleo o comisión en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres, salvo las modalidades y excepciones que se encuentran previstas en la propia Constitución.
- 10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
- 11. Que el artículo 31 de la Constitución Local, señala que el Congreso del Estado estará integrado por 21 personas diputadas propietarias y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales y hasta por 12 personas diputadas electas por el principio de representación proporcional.
- 12. Que el artículo 130 de la Constitución Local, establece que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por una Presidencia













Municipal, una Sindicatura y las Regidurías que sean designadas por sufragio popular, directo, libre y secreto; y que las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidurías, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley; asimismo, señala que por cada Sindicatura y Regiduría Propietario será elegido un Suplente.

- 13. Que el artículo 101 de la LIPEES, establece que este Instituto Estatal Electoral, tendrá a cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES.
- 14. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral; y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- **15.** Que el artículo 121 de la LIPEES en su fracción LXVI, prevé como facultad del Consejo General, entre otras, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- 16. Que el artículo 170 de la LIPEES, señala que el Ejercicio del Poder Legislativo del estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "Congreso del estado de Sonora"; y que el Congreso estará integrado por 21 diputadas y diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional.
- 17. Que el artículo 172 de la LIPEES, señala que la base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

Además, establece que los Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electas y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la presente propia LIPEES.

En la citada disposición normativa, de igual manera se dispone que las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y









suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género.

- 18. Que el artículo 191 de la LIPEES establece que los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a la ciudadanía en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la LIPEES.
- 19. Que el artículo 30 fracción III de la Ley de Administración y Gobierno Municipal, establece que los municipios con más de cien mil habitantes se integran con una presidencia municipal, una sindicatura y doce regidurías de mayoría relativa y hasta ocho regidurías según el principio de representación proporcional.

Consulta del C. Manuel Seres sobre medidas afirmativas aplicables a personas que representen los diversos grupos vulnerables

20. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que las y los funcionarios(as) y empleados(as) públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En relación a lo anterior, se tiene que en fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, se recibió escrito suscrito por el C. Manuel Seres, mediante el cual manifestó una serie de consideraciones, y concluye solicitando en esencia lo siguiente:

Para tal efecto le hacemos una atenta solicitud al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Sonora, para que se constituyan las "Acciones Afirmativas" para nuestra entidad, mandatadas por la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) para que los grupos vulnerables señalados en la sentencia, cuenten con la oportunidad de participar en las elecciones locales de nuestro estado.

Acuerdo CG66/2021 mediante el cual el Consejo General brinda atención a la solicitud del C. Manuel Seres

21. Que derivado de dicha consulta, en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, este Consejo General emitió el Acuerdo CG66/2021, "Por el que se atiende la petición realizada por el ciudadano Manuel Seres, sobre medidas afirmativas para las personas que representan a los diversos grupos

9









vulnerables", mediante el cual en esencia se resolvió lo siguiente:

и...

No obstante, se considera que en este momento no existen las condiciones, ni los elementos necesarios para determinar con eficacia las medidas afirmativas idóneas que se deben adoptar en relación a cada uno de los diversos grupos vulnerables, para que exista una representación efectiva dentro de la diversidad que conforma la población sonorense, ya que ello conlleva todo un análisis y estudio de diversos datos, estadísticas y contextos que se deben tomar en consideración.

. .

Por lo anterior, dado lo avanzado del proceso electoral local 2020-2021, y considerando que ya concluyeron los procesos de selección interna de las candidaturas y las precampañas, así como que se requiere de un estudio a mayor profundidad para determinar adecuadamente las medidas afirmativas idóneas para que exista una representación efectiva de los diversos grupos vulnerables, este Consejo General considera que no es pertinente emitir medidas que obliguen a los partidos políticos a postular candidaturas en el presente proceso electoral 2020-2021, conforme nuevas reglas que no hayan sido emitidas oportunamente, ya que eso generaría una falta al principio de certeza que rige la materia electoral, así como una falta a los derechos políticos electorales de las personas precandidatas que hayan participado en los procesos internos de los partidos políticos.

091



Por tanto, este Consejo General estima que para próximos procesos electorales es necesario que se realice un análisis y evaluación profunda sobre la implementación de medidas afirmativas en favor de las personas que forman parte de los diversos grupos vulnerables, para su participación efectiva en los venideros procesos comiciales, dada la gran envergadura que exige presencia de su representación.

..

En dicho sentido, en virtud de que dichas medidas no pueden ser implementadas en el presente proceso electoral, dada la petición de mérito, y tomando como referencia los criterios adoptados por el TEPJF y el INE, este Instituto Estatal Electoral, asume un compromiso para desarrollar una estrategia que impulse espacios en los que se escuche a las personas que representan los diversos grupos vulnerables, sobre sus necesidades y requerimientos ante los diversos actores políticos.

Por tal motivo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, para que determine los grupos que ameritan contar con una representación ante el Congreso y Ayuntamientos del Estado de Sonora, y que diseñe las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de esos grupos o comunidades, mediante la postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos, en el siguiente proceso electoral local.



En paralelo a lo anterior, este Instituto Estatal Electoral asumirá un

compromiso para impulsar ante el Poder Legislativo, que se den las reformas legales correspondientes, para prever y garantizar la participación política activa de los grupos vulnerables, mediante la postulación obligatoria por parte de los partidos políticos, en los venideros procesos electorales.

Impugnaciones al Acuerdo CG66/2021 y resolución emitida por el TEE dentro de los expedientes RA-TP-08/2021 y acumulados

Que tal y como se expuso en los antecedentes, el citado Acuerdo CG66/2021 fue impugnado, de manera independiente, tanto por el partido político Morena, así como por los CC. Ramiro Mada Burruel, Gustavo Alonso Muñoz López, Salvador Ontiveros Loaiza, Emilio Acosta Ortíz, Moisés Barraza Ayala, Jorge Alberto Hernández Urrea, Porfirio Peña Ortega, Paulo Darío Real Acosta, Dora Alicia Moreno Méndez, Milca Molina Sesma, Emilio Anacarcis López Morales, Elsa Beatriz Moreno Méndez y Florecita Montaño Méndez; medios de impugnación que fueron tramitados por este organismo electoral y remitidos al TEE, misma autoridad jurisdiccional que en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, dictó resolución recaída al expediente identificado bajo clave RA-TP-08/2021 y acumulados, la cual fue notificada a este Instituto Estatal Electoral en fecha veintiséis de febrero del mismo año. En la citada resolución el TEE resolvió lo siguiente:

"QUINTO. Estudio de fondo.

En el entendido de que, la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos vulnerables será decisión de la responsable al momento de analizar el contexto de la situación en concreto; ello, porque deberá desplegar una serie de actos a fin de determinar: la población estatal, municipal y distrital de los grupos vulnerables detectados; la participación histórica de cada uno en los cargos de munícipes y diputaciones, y la subrepresentación, entre otros datos que estime necesarios.

Bajo ese parámetro, el Instituto Electoral deberá analizar y determinar si son viables, objetivas y razonables las medidas afirmativas, ya sea para el presente proceso electoral local 2020-2021, o bien, hasta el proceso 2023-2024; todo ello, a fin de hacer efectivo el acceso de las personas que integran los grupos vulnerables, a las funciones públicas; y puedan ejercer plenamente el derecho que tienen reconocido para tales efectos, garantizando así que reciban un trato respetuoso y en igualdad de condiciones que el resto de los participantes.

Esto es así, ya que las medidas compensatorias deben ser analizadas y justificadas para cada situación en concreto, pues no existe un parámetro general que aplique en todos los casos, sino que se deben revisar las distintas circunstancias existentes.











Con base en todo lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que resulta contundente que la responsable analice la factibilidad de implementar medidas afirmativas en favor de personas que representan a diversos grupos vulnerables, para efecto de que estén en posibilidad de participar en condiciones de igualdad en las elecciones locales del Estado, específicamente para las candidaturas a diputaciones y Ayuntamientos.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar fundado el agravio relativo a la implementación de las acciones afirmativas en favor de diversos grupos vulnerables, lo procedente es revocar el acuerdo CG66/2021, en lo que fue materia de impugnación, para que la responsable emita un nuevo acuerdo, en el que analice la factibilidad de generar las mismas, para efecto de que estén en posibilidad de participar en condiciones de igualdad en las elecciones locales del Estado, específicamente para las candidaturas a diputaciones y Ayuntamientos.

En el entendido de que el cumplimiento a lo estipulado en el presente apartado, deberá realizarse a la brevedad posible, debiendo informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando la documentación atinente que lo acredite.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando QUINTO de la presente resolución, se determinan fundados los motivos de disenso hechos valer por los actores del presente juicio, en consecuencia;

SEGUNDO. Se REVOCA en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CG66/2021, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, "Por el que se atiende la petición realizada por el ciudadano Manuel Seres, sobre medidas afirmativas para las personas que representan a los diversos grupos vulnerables".

TERCERO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al cumplimiento de la presente resolución, acorde a lo señalado en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución."

Otras peticiones de medidas afirmativas

23. En fecha diez de diciembre de dos mil veinte, se recibió ante este Instituto Estatal Electoral escrito suscrito por el C. David Emmanuel Donaldo Rojas, mediante el cual en su calidad de Dirigente Juvenil y Secretario Estatal del















Partido Acción Nacional en Sonora, solicita lo siguiente:

Que el Organismo Estatal Electoral que atentamente preside, tenga para bien en emitir criterios de paridad que garanticen la inclusión juvenil por obligación en los partidos políticos y candidaturas independientes para el periodo electoral 2020-2021. Esto derivado a que actualmente los jóvenes carecemos de representación juvenil en los órganos de la toma de decisiones y asimismo, que representamos casi el 30% de la población de nuestro Estado.

La citada petición, fue atendida por el Consejo General, mediante Acuerdo CG67/2021 aprobado en fecha treinta y uno de enero del dos mil veintiuno.

- 24. En fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se recibieron escritos ante este organismo electoral, suscritos por los C.C. Jorge Alberto Hernández Urrea, Adriana Arenas Oliveras, Porfirio Peña Ortega, Paulo Darío Real Acosta y Moises Barraza Ayala, mediante los cuales, solicitaron información sobre acciones o medidas afirmativas, en los siguientes términos:
 - "1. ¿Cuáles son las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de los grupos o comunidades en situación de exclusión y vulnerabilidad que está tomando este organismo público local electoral en el presente proceso electoral a fin de que se privilegie la perspectiva de género y la perspectiva interseccional?
 - 2. ¿Cuáles son las medidas que este organismo público local electoral está tomando para derribar los obstáculos de iure y de facto que generen discriminación en perjuicio de las personas y particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad garantizando que las personas de la diversidad sexual puedan acceder a espacios reales de representación política y no quede simplemente en registro, precandidaturas o candidaturas donde es sabido que no tienen opciones reales de triunfo en la contienda electoral, ya que de ser así nos encontramos frente actos claros de discriminación, lo que constituye claras violaciones a nuestros derechos fundamentales y de derechos político electorales" (sic)"
- 25. En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se recibió un escrito dirigido a la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género del Instituto Estatal Electoral, suscrito por el C. Moisés Barraza Ayala, así como por diversos ciudadanos, mediante el cual se exponen una serie de consideraciones y en esencia solicitan un mínimo de espacios de representación popular, en los siguientes términos:

Hace muchos años inició la lucha jurídica de las mujeres por tener acceso a cargos de elección popular, proceso que no podemos considerar concluido, pero que sin duda tuvo gran avance en Sonora con los Lineamientos citados













y con la reforma a la Ley electoral en materia de violencia política del año pasado.

De igual manera, diversos grupos sociales minoritarios tenemos décadas luchando por lo mismo, me refiero específicamente a personas indígenas, discapacitados, miembros de la diversidad sexual, jóvenes y afroamexicanos.

Como es de su conocimiento, recientemente el INE, en acatamiento de una Resolución del Tribunal Electoral emitió un acuerdo para ordenar a los partidos a registrar un mínimo de candidaturas a diputaciones federales tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

En concordancia, el Instituto Electoral de Zacatecas acaba de aprobar un Acuerdo en dicho sentido, mismo que anexo y podría servir de guía para uno similar en Sonora.

Igualmente, hace unos días, en Baja California, el Tribunal Electoral ordenó al Instituto Electoral emitir lineamientos en ese sentido.

Como es de su conocimiento, varios ciudadanos (diversidad sexual, indígenas y discapacitados) nos inconformamos con EL ACUERDO CG66/2021, que contiene la negativa que se le dio MANUEL SERES, misma que nunca fue objeto de análisis por la Comisión a su cargo, ni en sesión ni en mesa de trabajo con los partidos políticos.

Le pido de la manera más atenta que dé una nota positiva también en esta demanda, sería muy lamentable que la Comisión o el Consejo General tomen la decisión de no analizar el tema hasta que no se los ordene la autoridad jurisdiccional, ya sea la estatal, que es muy probable que no la apruebe, o la Sala Guadalajara, que sí goza de independencia política y autonomía.

Estamos, de la manera más atenta, pidiendo un mínimo de espacios, no somos tan pocos como muchos quisieran hacer ver, sumados, estos sectores de la población somos más de la tercera parte de los ciudadanos.

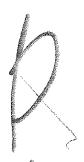
Antecedente relativo a medidas afirmativas aplicables a personas que representan los diversos grupos vulnerables

Que la sentencia a la cual se hace referencia en el escrito del C. Manuel Seres, es la señalada en el apartado de antecedentes del presente Acuerdo, emitida por la Sala Superior del TEPJF y recaída dentro del expediente identificado bajo clave SUP-RAP-121/2020 y acumulados, mediante la cual se resolvieron diversos medios de impugnación, en contra del Acuerdo INE/CG572/202 emitido por el Consejo General del INE, en el cual, dicha autoridad electoral definió criterios para el registro de candidaturas de Diputaciones Federales.













en el proceso electoral en curso.

En la citada sentencia, en cuanto al tema relativo a medidas afirmativas para la participación política activa de los diversos grupos vulnerables, el TEPJF determinó y ordenó al INE lo siguiente:

"SEXTA. Efectos. En mérito de lo expuesto en el considerando anterior, esta Sala Superior determina:

...

- b) Al ser fundada la omisión alegada por el ciudadano actor, lo conducente será ordenar al CGINE que, de inmediato, lleve a cabo las acciones necesarias y pertinentes para implementar medidas afirmativas que garanticen el acceso de las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas para los cargos de elección que habrán de postularse en el actual PEF, las cuales deberán ser concomitantes y transversales con las que ya ha implementado hasta este momento y las que, en su caso, diseñe posteriormente, en el entendido que los PP o los COA podrán postular candidaturas que, cultural y socialmente, pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad; esto, en términos y para los efectos precisados en el apartado 5.4.1.3 de esta ejecutoria.
- c) Además de lo anterior, se vincula al CGINE para que determine los grupos que ameritan contar con una representación legislativa para que, de inmediato, diseñe las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de esos grupos o comunidades, mediante la postulación de candidaturas por los PP o las COA, según lo precisado en la parte final del apartado 5.4.1.3. de esta sentencia.

En relación con este apartado, así como con el anterior, se mandata al CGINE que la inclusión de las acciones afirmativas en comento debe hacerse en observancia plena del principio de paridad de género, el cual debe incorporarse como un eje transversal que rija para todos los efectos conducente en cualquiera de las medidas tendentes a lograr la igualdad sustantiva de las personas, grupos o comunidades correspondientes, esto es, las personas con discapacidad y las que el propio CGINE determine incorporar en atención a lo determinado en esta sentencia."

Además, en la referida sentencia recaída a expedientes SUP-RAP-121/2020 y acumulados, en cuanto al tema que nos ocupa, el TEPJF vinculó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a lo siguiente:

"d) Además, se da vista al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para que, en ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo las modificaciones legales conducentes, a fin de incorporar en las leyes generales de la materia, el mandato de inclusión de acciones afirmativas que incluyan o incorporen a esos grupos sociales en los órganos de representación política."











Página 14 de 73

27. Derivado de lo anterior, se tiene que en fecha quince de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió Acuerdo INE/CG18/2021 "...por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020"; mediante dicha resolución el INE adoptó diversas medidas afirmativas obligatorias para los partidos políticos en el actual proceso electoral federal 2020-2021 en desarrollo, en pro de los siguientes grupos vulnerables: personas indigenas, con discapacidad, afromexicanos y de diversidad sexual.

Análisis de grupos vulnerables

Que tal y como se expuso con antelación, el TEE en la resolución recaída a los expedientes identificados bajo clave RA-TP-08/2021 y acumulados, vinculó a este organismo electoral para que analice y determine si son viables, objetivas y razonables las medidas afirmativas a favor de grupos vulnerables, ya sea para el presente proceso electoral local 2020-2021, o bien, hasta el proceso 2023-2024; todo ello, a fin de hacer efectivo el acceso de las personas que integran los grupos vulnerables, a las funciones públicas, y puedan ejercer plenamente el derecho que tienén reconocido para tales efectos, garantizando así que reciban un trato respetuoso y en igualdad de condiciones que el resto de los participantes.

Para efectos de lo anterior, instruyó a este Instituto Estatal Electoral que para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos vulnerables se debería de analizar el contexto de la situación en concreto de los grupos vulnerables, para lo cual este Instituto debía desplegar una serie de actos a fin de determinar la población estatal, municipal y distrital de los grupos vulnerables detectados; así como la participación histórica de cada uno en los cargos de munícipes y diputaciones, y la subrepresentación.

En dicho sentido, en atención a lo ordenado de la citada autoridad jurisdiccional, este organismo electoral estima que para arribar a la implementación de acciones afirmativas de cara al Proceso Electoral Local 2021, resulta imperativo contar con un análisis y diagnóstico que, por una parte, revele la finalidad que tienen este tipo de acciones en la búsqueda y construcción de una sociedad y una democracia incluyente; para que, a partir de ello, y de una identificación específica de los grupos en situación de vulnerabilidad materia del presente Acuerdo, así como de los factores sociales, jurídicos y culturales que les rodean, pueda advertirse, en su caso, la viabilidad de incentivar su participación y representación política a través de las citadas acciones afirmativas.













De conformidad con lo expuesto en los antecedentes del presente Acuerdo, se giraron diversos oficios a la Coordinación Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Sonora, solicitando información sobre la presencia de los grupos indigenas, personas con discapacidad y personas LGBTTTIQ+, así como de la población joven.

En atención a lo anterior, en los términos que se exponen en los antecedentes del presente Acuerdo, dicha autoridad remitió información sobre personas que hablan alguna lengua indígena y personas en situación de discapacidad, a la vez que señaló no contar con información sobre los grupos LGBTTTIQ+, al no tratarse de datos que formen parte del Censo de Población y Vivienda. Por otra parte, señaló la no existencia de información desagregada de acuerdo a los distritos electorales del Estado de Sonora. Asimismo, es importante resaltar, que a la fecha dicho Instituto no ha remitido la información correspondiente a la población joven en el Estado de Sonora.

En dicho sentido, en el presente Acuerdo se hace un análisis jurídico desde un enfoque de los derechos humanos, atendiendo el contexto social, político y la distribución geográfica en Sonora de personas pertenecientes a los siguientes grupos vulnerables: personas en situación de discapacidad, personas de comunidades indígenas, personas de la diversidad sexual y personas afrodescendientes; así como un análisis de la participación histórica de dichos grupos.

29. Para el análisis de la participación efectiva de estos grupos en los puestos de representación, tanto del poder legislativo como de municipios, se llevó a cabo una revisión de fuentes documentales del Congreso del Estado, periódicos locales, redes sociales y de otras fuentes escritas que pudieran arrojar algún referente de la participación de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables; respecto lo cual, se destaca que no existe información histórica escrita de la participación política de personas en situación de discapacidad, personas afromexicanas y personas de la diversidad sexual, como grupos sociales en las distintas legislaturas del Congreso del Estado. Lo cual significa, entre otras cosas, que estos grupos han estado rezagados de la participación política en el estado de Sonora y además no se cuenta con datos sistematizados para el seguimiento y clasificación de los casos.

Personas de comunidades indígenas

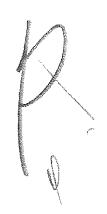
Se encontró información de las regidurías étnicas desde 2009 al actual periodo electoral. Como se puede apreciar desde 2009 da inicio la representación de personas indígenas en ayuntamientos a través de la figura reconocida como "regiduría étnica".

Participación de las y los regidores étnicos/as del periodo electoral 2009-2012.











		[1
AINTE	PROPIETARIO	SUPLENTE	MUNICIPIO
GUARIJIO	HILDA JABAII ENRÍQUEZ	JULIA ROMERO ZAZUETA	ALAMOS
TOHONO OTHAM	GEMMA GUADALUPE MARTINEZ PINO	ROSITA ESTEVAN REYNA	· ALTAR
KICKAPOO	OLIVIA OSCAR CHANEZ	COSME CHANEZ ACEDO	BACERAC
YAQUI	DARIO VALENCIA MILLANEZ	LUIS PEDRO GARCIA SOMBRA	BÁCUM
ТОНООООТАМ	GRISELDA VERONICA LEYVA EGURROLA	FRANCISCA CHOYGUA VARELA	CABORCA
MAYO	NORBERTO VALENZUELA TORRES	TRINIDAD MOROYOQUI CAMPAS	ETCHOJOA
YAQUI- VICAM, POTAM TORIM Y HUIVIRIS T. YAQUI	ALBERTO FELIX ARVAYO	CIRILO VALENZUELA BUITIMEA	GUAYMAS
COMCAAC (SERI)	DAVID MORALES ASTORGA	ALFONSO MORALES ROMERO	HERMOSILLO
MAYO	JESUS ERASMO LEYVA YUCUPICIO	AURELIANO AVILES CEBOA	HUATABAMPO
MAYO	ALEJANDRO ZAZUETA FRANCO	EVERTO ESQUER MENDEZ	NAVOJOA
COMCA AC	JOSE REYNALDO ESTRELLA ASTORGA	JOSE MIGUEL ESTRELLA MONROY	PITIQUITO
TOHONO OTHAM	GERARDO PASOS VALDEZ	SANDRA LUZ LEON LEON	PUERTO PEÑASCO
GUARIJIO	MAXIMILIANO ANAYA VALENZUELA	MANUEL RAZCON CIRIACO	QUIRIEGO
CUCAPAH	ALFONSO TAMBO CESEÑA	OFELIA ALBAÑEZ CHAN	SAN LUIS RIO COLORADO
PIMA KIPOR	MARIA DOLORES DUARTE CARRILLO	JUAN GALAVIZ JIMENEZ	YÉCORA
TOHONO OTHAM	ISIDRO SOTO	DORALY VELASCO LEON	GRAL. PLUTARCO ELIAS CALLES
MAYO	MARINA VALENZUELA FELIX	FRANCISCA BUITIMEA SOTO	BENITO JUÁREZ
YAQUI-VICAM, POTAM, TORIM	EMETERIO MARQUEZ SALVATIERRA	ROMAN VALENCIA VALENCIA	SAN IGNACIO RÍO MUERTO

Fuente. Elaboración propia con datos de la Memoria estadística del proceso electoral 2008-2009.

En el proceso electoral 2011-2012, participan como regidoras étnicas 5 mujeres como propietarias y 14 hombres como propietarios, quienes desempeñaron el cargo del año 2012 a 2015; cuyos datos se pueden observar en los siguientes listados:

0









Participación de las y los regidores étnicos/as del periodo electoral 2012-2015.

ETNIA	PROPIETARIO	SUPLENTE	MUNICIPIO		
GUARIJIO	EUOLOGIO ARMENTA CIRIACO	JENARO ZAZUETA ARMENTA	ALAMOS		
PÁPAGO	JOAQUÍN ESTEBAN REYNA	HERMINIA ROMERO ZEPEDA	ALTAR		
KIKAPÚ	ESTHER MATHEPEN SIERRASI	GUADALUPE LABRADA EPEN SIERRASI BARBACHAN			
YAQUI	PAULINO SANABA VEGA	FEDERICO ROMERO VALENCIA	BACUM		
MAYO	SAMUEL GARCÍA VALENZUELA	CELSA MOROYOQUI GONZÁLEZ	BENITO JUAREZ		
PÁPAGO	FRANCISCO REYNALDO GAMBOA ROMERO	ALICIA CHUHUHUA	CABORCA		
YAQUI	LUIS DANIEL GOTOBOPICIO FLORES	LORENZO GOTOBOPICIO ABATO	CAJEME		
MAYO	MARGARITO JATOMEA BUYTIMEA	OMEA BUYTIMEA SECUNDINO AMARILLAS VALENZUELA			
PÁPAGO	DORALI VELASCO LEÓN	ALFREDO MARTÍNEZ LIZARRAGA	GRAL. PLUTARCO ELÍAS CALLES		
YAQUI	ROSA MARÍA CHOQUI BACASEGUA	CIRO PIÑA AHUMADA	GUAYMAS		
SERI	JUAN ANTONIO ROBLES BARNETT	LUIS MIGUEL LÓPEZ MORALES	HERMOSILLO		
MAYO	MANUEL DE JESÚS BAYNORI ZÚŃIGA	CONCEPCIÓN ESCALANTE BALDERRAMA	HUATABAMPO		
MAYO	VICTORIANO MOROYOQUI BUICHILME	AGUILEO FÉLIX AYALA	AOLOVAN		
SER!	RICARDO ESTRELLA ROMERO	EFRAÍN ALBERTO ESTRELLA ASTORGA	PITIQUITO		
PÁPAGO	JOSÉ ÁNGEL LEÓN LEÓN	MARÍA TERESA VALDEZ RODRÍGUEZ	PUERTO PEÑASCO		
GUARIJIO	MANUEL DE JESÚS RAZCÓN CIRIACO	RAFAEL MÉNDEZ BUITIMEA	QUIRIEGO		
YAQUI	CIRITO GONZÁLEZ MARTÍNEZ	URBANO CASILLAS MOROYOQUI	SAN IGNACIO RIO MUERTO		
CUCAPAH	ARONIA WILSON TAMBO	IMELDA MELISSA TAMBO MONROY	SAN LUIS RIO COLORADO		









	ETNIA	PROPIETARIO	SUPLENTE	MUNICIPIO
	PIMA	MARÍA DOLORES DUARTE CARRILLO	JUAN GALAVIZ JIMĖNEZ	YECORA
Ę				

Fuente. Elaboración propia con datos de la Memoria estadística del proceso electoral 2011-2012.

En el proceso electoral 2014-2015 participan como regidoras étnicas 5 mujeres como propietarias y 13 hombres como propietarios, quienes desempeñaron el cargo del año 2015 a 2018; cuyos datos se pueden observar en los siguientes listados:

Participación de las y los regidores étnicos/as del periodo electoral 2015-2018.

ETNIA	PROFIETARIO	SUPLENTE	MUNICIPIO
GUARUÍO	FIDENCIO LEYVA YOQUIVO	CIPRIANO BUITIMEA ROMERO	ALAMOS
PÁPAGO	ALICIA CHUHUHUA	MATÍAS VALENZUELA ESTEBAN	ALTAR
KIKAPÚ	ARMANDO PERALTA RUIZ	JESÚS MANUEL ORTEGA ÓSCAR	BACERAC
YAQUI	ROBERTO OSUNA MOLINA	CRISÓFORO BAJECA MIRANDA	BÁCUM
MAYO	RICARDO ARAGÓN VALENZUELA	ÓN VALENZUELA SOTO	
PÁPAGO	GEMMA GUADALUPE MARTÍNEZ PINO	PE MARTÍNEZ PINO MARÍA ALICIA PINO MÉNDEZ	
YAQUI	JUAN MATUZ FLORES	PEDRO PABLO VALENZUELA HERNÁNDEZ	CAJEME
MAYO	ROSARIO VALDĖZ LUNA	TIBURCIO VALENZUELA ZAMORA	ETCHOJOA
PÁPAGO	GLORIA BERENICE LIZÁRRAGA LIZÁRRAGA	RAMÓN ESTEBAN MANUEL LARA	GRAL PLUTARCO ELIAS CALLES
YAQUI	CIRO PIÑA AHUMADA	ÁNGEL VÁZQUEZ GARCÍA	GUAYMAS
COMCA'AC (SERI)	ALFONSO MORALES ROMERO	GENARO GABRIEL HERRERA ASTORGA	HERMOSILLO
MAYO	CRUZ HUIPAS GARCÍA	ROSA MARÍA ESCALANTE MOROYOQUI	HUATABAMPO
MAYO	AGUILEO FÉLIX AYALA	SANTOS FELICIANO LÓPEZ COTA	AOLOVAN
COMC'AC (SERIS)	JOSÉ MIGUEL ESTRELLA MONROY	ÁLVARO FABIÁN MOLINA MORALES	PITIQUITO





ETNIA	PROPIETARIO	SUPLENTE	MUNICIPIO	
PÁPAGO	MARÍA TERESA VALDÉZ RODRÍGUEZ	MANUEL ERIBES RODRÍGUEZ	PUERTO PEÑASCO	
GUARIJÍO	RAFAEL GUADALUPE CORNEJO			
GOANSIO	ARTALEJO	FÉLIX CIRIACO CORPUS	QUIRIEGO	
YAQUI	LUIS ALFONSO CHINEÑO AGUILAR	SANDRA LUZ VALENZUELA	SAN IGNACIO RÍO	
	2010 / ET OTTOO OF INVENO AGOILAR	MOROYOQUI	MUERTO	
CUCAPÁH	ALFONSO TAMBO CESEÑA	MARGARITA CHILACHAY SALGADO	SAN LUIS RIO	
	The state of the s	WARROART A CHICACHAT SALGADO	COLORADO	

Fuente. Elaboración propia con datos de la Memoria estadística del proceso electoral 2014-2015.

En el proceso electoral 2017-2018 participan como regidoras étnicas 8 mujeres como propietarias y 11 hombres como propietarios, quienes desempeñaron el cargo del año 2018 a la actualidad; cuyos datos se pueden observar en los siguientes listados:

Participación de las y los regidores étnicos/as del periodo electoral 2018-2021.

ETNIA	PROPIETARIO	SUPLENTE	MUNICIPIO
MAYO	MARÍA DE JESÚS GARCÍA QUIJANO	SANTOS SOMOCHI BASÓPOLI	HUATABAMPO
PÁPAGO	ANA MARÍA SOSA VALENZUELA	LIDIA ZULEMA SOSA VALENZUELA	PUERTO PEÑASCO
PÁPAGO	NABICOL TORO GARCÍA	ROSITA ESTEBAN REYNA	ALTAR
PÁPAGO	ROSA ELVIA MIRANDA MIRANDA	ROSA ISELA FLORES MIRANDA	CABORCA
MAYO	JOSÉ MANUEL MALDONADO OSUNA	FLORENCIA SOL BORBÓN	AOLOVAN
MAYO	MARINA VALENZUELA FÉLIX	JUAN MANUEL RUELAS ALEGRÍA	BENITO JUÁREZ
MAYO	BARTOLO MATUZ VALENCIA	FELIPA DE JESÚS ANGUAMEA VALENZUELA	ETCHOJOA
PÁPAGO	JESÚS MATEO VELASCO PRECIADO	MANDINA MARTÍNEZ MORALES	GRAL. PLUTARCO E. CALLES
YAQUI	REYES CUPIS LEYVA	JUANELI JUSACAMEA ESPINOZA	SAN IGNACIO RIO MUERTO



ETNIA	PROPIETARIO	SUPLENTE	MUNICIPIO
CUCAPÁ	ARONIA WILSON TAMBO	ÁNGEL PESADO MAJAQUEZ	SAN LUIS RIO COLORADO
PIMA	JUAN CRUZ GALAVIZ JIMÉNEZ	BERTHA ALICIA AGUILAR VALENZUELA	YÉCORA
GUARIJIO	JOSÉ MERCEDES PRECIADO MIRANDA	JOSÉ MÁXIMO BUITIMEA ROMERO	ÁLAMOS
KIKAPÚ	FRANCISCO BARBACHAN CABRERA	JUAN CARLOS BARBACHAN ACEDO	BACERAC
YAQUI	EUSEBIO MATUZ BAJECA	AGUSTINA SUAREZ MÉNDEZ	BACÚM
YAQUI	JOSÉ VÍCTOR BUITIMEA ÁLVAREZ	JUAN LUIS MATUZ GONZÁLEZ	CAJEME
YAQUI	ALMA ARELY BORQUEZ AMARILLAS	EUSTAQUIO MATUZ SÁNCHEZ	GUAYMAS
SERI	ROGELIO MONTAÑO HERRERA	FELIPE ELIEZER BARNETT HERRERA	HERMOSILLO
SERI	FRANCISCO CRUZ FONSECA HOEFFER	RICARDO AARÓN MONTERO BURGOS	PITIQUITO
GUARIJÍO	SEVERIANA ARMENTA CIRIACO	EULOGIO ROMERO CIRIACO	QUIRIEGO

Como antecedente histórico de la participación indígena, se encontró que en la Legislatura LVII y LVIII han participado dos personas de origen indígena. Estas personas pertenecen al género masculino y fungieron como diputados de las legislaciones señaladas.

En cuanto a la LVII Legislatura, el C. José Ignacio Martínez Tadeo que nació en Guaymas, perteneciente a la etnia Yaqui del Pueblo de Vicam, mismo que ejerció el cargo de Diputado del año 1997 al 2000 y donde fue presidente de la Comisión Especial del Seguimiento a las Investigaciones en torno a los Atentados en contra de los Ciudadanos Luis Donaldo Colosio Murrieta y José Francisco Ruiz Massieu. También fue integrante de las Comisiones de Asuntos Indígenas, Pesca y Artesanías.

Por su parte, en la LVIII Legislatura, el C. Zacarías Neyoy Yocupicio ejerció el cargo de Diputado del año 2006 a 2009 por el distrito XX de Etchojoa, Sonora, mismo que se identificó como miembro de la etnia Mayo¹.

/1/4.*pdf* Página **21** de **73**







¹ Periódico Expreso, Entrevista con Zacarías Neyoy Yocupicio, Diputado local del PAN "Soy un indio Yoreme", 10 de noviembre de 2006. Consultado en: http://edicionimpresa.expreso.com.mx/edicion_impresa/20061110/1/4.pdf

Personas de diversidad sexual

Para este Instituto Estatal Electoral, no pasan desapercibidas las noticias estatales que se generan en relación a temas político electorales, como es de conocimiento público que en la LXII Legislatura del H. Congreso de Sonora, fue motivo de noticia que el ciudadano Rodolfo Lizárraga Arellano, quien actualmente ejerce el cargo de Diputado Local, en sesión celebrada por dicho órgano legislativo, en fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, se pronunció sobre su orientación sexual.²

Subrepresentación de personas de grupos vulnerables

30. Ahora bien, por cuanto hace a la participación histórica en los cargos de elección popular del estado de Sonora, de las personas con discapacidades, de diversidad sexual, de comunidades indigenas, así como afrodescendientes, no existen datos formales ante esta autoridad electoral que permitan conocer la participación política precisa de personas pertenecientes a los referidos grupos de vulnerabilidad, en la postulación o integración de órganos de gobierno, ya que en los diversos formatos de registro de candidaturas implementados en los procesos electorales, no se estableció la obligación de señalar la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad; ni ha sido manifestado de manera voluntaria por la ciudadanía participante en los procesos electorales de la entidad sonorense.

No obstante lo anterior, derivado del análisis llevado a cabo mediante la revisión de fuentes documentales del Congreso del Estado, periódicos locales, redes sociales y de otras fuentes escritas que pudieran arrojar algún referente de la participación de las personas en situación de discapacidad, de diversidad sexual, de comunidades indígenas, así como afrodescendientes, no existe información que demuestre que dichos grupos han tenido un ejercicio político que represente su presencia en la entidad.

31. Por su parte, de la información que existe en las bases de datos de este Instituto Estatal Electoral, relativas al registro de candidaturas del proceso electoral ordinario local 2017-2018, se obtuvieron por parte de la Unidad Técnica de Informática, los siguientes datos:

SISTEMA	TIPO	Registrados	Aceptados
Registro de Candidatos	Jóvenes	40	40
Registro de Candidatos	Mujeres	254	254
Registro de Candidatos	Hombres	281	280
Registro de Candidatos	Discapacidad	Sin dato	Sin dato
Registro de Candidatos	Etnia	Sin dato	Sin dato
Registro de Candidatos formula y planilla	Jóvenes	751	750

² Periódico Universal, Diputado usa tribuna para declararse gay, 11 de octubre de 2019 https://www.eluniversal.com.mx/estados/diputado-del-pt-se-declara-gay-se-suma-favor-del-matrimonio-igualitario











SISTEMA	TIPO	Registrados	Aceptados
Registro de Candidatos formula y planilla	Mujeres	1804	1788
Registro de Candidatos formula y planilla	Hombres	1716	1693
Registro de Candidatos formula y planilla	Discapacidad	Sin dato	Sin dato
Registro de Candidatos formula y planilla	Etnia	38	Sin dato

Grupos Vuinerables

32. El tema de los grupos vulnerables es un constructo multidimensional que puede ser analizado desde diversas aristas, en este caso interesa analizarlo desde el ámbito jurídico y de derechos humanos.

Desde la dimensión jurídica la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que "toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos…".

El concepto de vulnerabilidad hoy en día cobra una importancia fundamental porque se asocia a distintas dimensiones como los sistemas naturales y humanos. Partiendo de la vulnerabilidad desde los sistemas humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³ reconoce que la vulnerabilidad está fuertemente arraigada en las desigualdades estructurales que tendrán consecuencias en el acceso a los recursos públicos y por ello en el logro de la igualdad entre las personas.

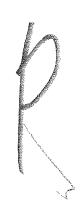
Dentro de las distintas definiciones un grupo vulnerable es el que puede ser excluido, omitido, estigmatizado y "discriminado por parte del orden jurídico nacional por su género, raza y condición económica, social, laboral, cultural, étnica, lingüística, cronológica y funcional".

Existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomadas en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociados con estos atributos o características - también conocidas como "categorías sospechosas"-, que en la Constitución federal, se enuncian en el quinto párrafo, del artículo 1º, como son: el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, cuya discriminación











Rosmerlin Estupiñan-Silva, la Vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos: Esbozo de una tipología, Universidad de Paris, 2014, pag. 196

⁴ José Alberto González Galván, Maria del Pilar Hernández, Alfredo Sánchez-Castañeda, La pluralidad de los grupos vulnerables: un enfoque interdisciplinario, Biblioteca jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, https://biblio.jurídicas.unam.mx/bjv, pag. 227.

queda prohibida constitucionalmente.5

La Constitución reconoce la diversidad de personas dentro del territorio mexicano, por lo que los derechos deben ser garantizados en términos de igualdad, señala que "queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".6

La realidad es que existe una desigual distribución de derechos, razón por la que existen grupos que deben ser considerados para la restitución de los mismos.

Indigenas

33. La Constitución Federal reconoce en su artículo 2°, párrafo primero, que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

De conformidad con el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se tiene que el mismo contempla el hecho de que todas las personas tienen el pleno derecho para participar los asuntos políticos del país, de manera directa o por medio de representantes, los cuales serán elegidos de manera libre, en ese mismo sentido señala que toda persona tiene el derecho de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

En términos de lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se refiere como derechos y oportunidades de los ciudadanos, los relativos a la participación en la dirección de asuntos públicos, ello por medio de representantes libremente elegidos; el de votar y ser votados(as) en elecciones que garanticen la libertad de la expresión de la voluntad de las y los electores(as); además de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

En términos de lo dispuesto por el artículo 1, inciso b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales,









⁵ Artículo 1, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

⁶ Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

son considerados pueblos indígenas aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista, la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En términos de lo dispuesto por el artículo 26, numeral 3 de la LGIPE, establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos; asimismo señala que las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 2º de la Constitución, de manera gradual.

Que la Constitución Local, en su artículo 1, señala que el Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del Estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En dicha disposición, la Constitución Local reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, asegurando la unidad estatal, para:

- "A).- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
- C).- Elegir de acuerdo con sus normas, usos y costumbres, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.
- D).- Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.
- G).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, en los términos dispuestos en la Ley.





Página 25 de 73

l).- Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración de los planes estatal y municipales de desarrollo y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen."

34. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo contribuye a mejorar las condiciones que los gobiernos y poblaciones nacionales brindan a las comunidades originarias. Este convenio con trascendencia legal, debe verse como una protección jurídica y fue ratificado por México en 1990. Entre otros objetivos, el Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y las formas de vida de los pueblos indígenas y reconoce sus derechos sobre las tierras y los recursos naturales, "así como el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo". El objetivo del Convenio "es superar las prácticas discriminatorias que afectan a estos pueblos y hacer posible que participen en la adopción de decisiones que afectan a sus vidas. Por lo tanto, los principios fundamentales de consulta y participación constituyen la piedra angular del Convenio".8

Desde el punto de vista de Chacón (2015) "muchos movimientos indigenistas en diversas partes del orbe decidieron aprovechar los contenidos del Convenio 169 y a partir de allí, la lucha por los derechos humanos busca coincidir con occidente, sólo en los valores básicos de la humanidad, mientras que hay otros valores que, si bien no son chocantes con los de las culturas de influencia occidental, si pueden ser defendibles con base a un contenido racional". Es decir, que los pueblos originarios acceden al derecho a mantener sus normas consuetudinarias a la vez que logren integrarse en las decisiones que afecten a su contexto, que cuando así lo determinen tomen "el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones [...]"¹⁰.

Además, debe considerarse que incluso con la autonomía que pueden ostentar, los pueblos originarios no son completamente dueños de los recursos naturales de las regiones que habitan, ni tienen la capacidad de recaudar, por lo que su desarrollo estará siempre limitado y/o será facilitado a través del Estado mexicano¹¹. Los derechos identificados con más posibilidad de que sean vulnerados, señalados en un informe de 2018 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos son: la seguridad jurídica, trato digno, a la igualdad, al derecho de petición, a la propiedad y posesión, a la libertad, a la legalidad, a la integridad y seguridad personal, al trabajo, entre otros. Con estos, se relacionas algunos tipos de posibles violaciones a que son sujetos y que la población indígena se siente afectada, originado en parte por la falta de interés que se manifiesta en tiempo y oportunidad para la atención y respuesta de sus denuncias.¹²

⁷https://www.proceso.com.mx/nacional/2018/11/28/convenio-de-la-oit-obliga-mexico-consultar-megaproyectos-pueblos-indigenas-216258.html

⁸ Ídem.

⁹ David Chacón, Contribuciones a la proyección y fundamentación del concepto: derecho consuetudinario indígena, *Alegatos, núm. 89*, p. 55-56.

¹⁰ *Idem*, p. 56

¹¹ David Chacón, "Acercamiento al Derecho Humano", 2014, pp.150.

¹² Análisis cuantitativo y cualitativo de las Violaciones a los Derechos Humanos de Grupos Vulnerables, UNAM/CNDH, 2018

La posibilidad de participar en las decisiones que se toman desde las instituciones del Estado, contribuiría a hacer más válida su autonomía y la búsqueda de condiciones favorables a sus comunidades.

35. Presencia de indígenas a nivel nacional y estatal

0

0

65

17

Fronteras

Guaymas

Hermosillo

Huatabampo

0

2

0

881

0

105

52

O

27

893

4,528

18,792

17,042

2.581

25

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, el H. Congreso del Estado de Sonora, aprobó el Acuerdo número 137 denominado "Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades Indígenas en el Estado de Sonora, en el cual se designó como comunidades indígenas oficiales en el Estado las siguientes: Guarijíos, Seris, Pápagos, Yaquis, Mayos, Cucapá, Pimas y Kikapú".

Datos del último censo realizado en el año 2015 por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), en el estado de Sonora se encuentran estos pueblos originarios distribuidos a lo largo del territorio del Estado, el cual fue vinculado como vigente en el año 2020 y las cifras del Censo de Población y Vivienda, 2020 realizado por el INEGI, con proporción por municipio en el estado de Sonora.

	G	rupos indig	enas en el	Estado	de Sonora				Población	
Guarijio	Seris	Papagos	Yaquis	Mayos	Cucapá	Pimas	Kikapú	personas por Municipio	(Censo de Población y Vivlenda, 2020)	Proporción respecto al total (%)
0	0	0	9	341	0	0	0	350	91,929	0.38
1,420	0	0	21	790	0	0	0	2,231	24,976	8.93
0	0	13	0	3	0	0	0	16	9,492	0.17
0	0	0	0	0	0	0	12	12	1,221	0.98
20	0	0	2,420	566	0	0	0	3,006	23,151	12.98
0	0	0	1	0	0	0	0	1	1,825	0.05
0	0	0	1	20	0	0	0	21	4,988	\0.42
0	28	41	33	161	0	0	0	263	89,122	0.30
145	0	0	3,163	4,146	0	0	0	7,454	436,484	1.71
4	0	0	84	42	0	0	0	130	39,451	0.33
0	0	0	0	6	0	0	0	6	4,946	0.12
0	0	0	0	24	0	0	0	24	5,829	0.41
0	0	0	2	0	0	0	0	2	1,848	0.11
2	0	0	458	123	0	0	0	583	51,431	1.13
33	0	0	0	21,485	0	0	0	21,518	61,309	35.10
	0 1,420 0 0 20 0 0 0 145 4 0 0	Guarijio Seris 0 0 1,420 0 0 0 0 0 20 0 0 0 0 0 0 28 145 0 4 0 0 0 0 0 0 0 0 0 2 0	Guarijio Seris Papagos 0 0 0 1,420 0 0 0 0 13 0 0 0 20 0 0 0 0 0 0 0 0 0 28 41 145 0 0 4 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	Guarijio Seris Papagos Yaquis 0 0 0 9 1,420 0 0 21 0 0 13 0 0 0 0 0 20 0 0 2,420 0 0 0 1 0 0 0 1 0 28 41 33 145 0 0 3,163 4 0 0 84 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 <t< td=""><td>Guarijio Seris Papagos Yaquis Mayos 0 0 0 9 341 1,420 0 0 21 790 0 0 13 0 3 0 0 0 0 0 0 20 0 0 2,420 566 0 0 1 0 0 0 0 0 1 20 0 1 20 0 0 0 0 1 20 0 3,163 4,146 4 4 0 0 84 42 0 0 0 0 0 0 6 6 0 0 0 0 24 0 0 24 0 0 0 0 458 123</td><td>Guarijio Seris Papagos Yaquis Mayos Cucapá 0 0 0 9 341 0 1,420 0 0 21 790 0 0 0 13 0 3 0 0 0 0 0 0 0 20 0 0 2,420 566 0 0 0 0 1 0 0 0 0 0 1 20 0 0 0 0 1 20 0 0 0 0 1 20 0 0 0 0 1 20 0 0 0 0 3,163 4,146 0 0 0 0 0 4 0 0 0 0 0 24 0 0 0 0 2 0 0<td>0 0 0 9 341 0 0 1,420 0 0 21 790 0 0 0 0 0 3 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 20 0 0 2,420 566 0 0 0 0 0 0 1 0</td><td>Guarijio Seris Papagos Yaguis Mayos Cucapá Pimas Kikapú 0 0 0 9 341 0 0 0 1,420 0 0 21 790 0 0 0 0 0 13 0 3 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 20 0 0 0 0 0 0 0 0 20 0 0 2,420 566 0 0 0 0 0 0 0 1 20 0 0 0 0 0 0 0 1 20 0 0 0 0 0 0 3,163 4,146 0 0 0 0 145 0 0 3,163 4,146 0 0 0 0</td><td>Guarijio Seris Papagos Yaquis Mayos Cucapá Pimas Kikapú 0 0 0 9 341 0 0 0 350 1,420 0 0 21 790 0 0 0 2,231 0 0 13 0 3 0 0 0 16 0 0 0 0 0 0 0 12 12 20 0 0 0 0 0 0 12 12 20 0 0 0 0 0 0 12 12 20 0 0 0 0 0 0 0 3,006 0 0 0 1 0 0 0 1 12 10 0 0 0 1 20 0 0 263 145 0 0 3,163</td></td></t<> <td> Company Comp</td>	Guarijio Seris Papagos Yaquis Mayos 0 0 0 9 341 1,420 0 0 21 790 0 0 13 0 3 0 0 0 0 0 0 20 0 0 2,420 566 0 0 1 0 0 0 0 0 1 20 0 1 20 0 0 0 0 1 20 0 3,163 4,146 4 4 0 0 84 42 0 0 0 0 0 0 6 6 0 0 0 0 24 0 0 24 0 0 0 0 458 123	Guarijio Seris Papagos Yaquis Mayos Cucapá 0 0 0 9 341 0 1,420 0 0 21 790 0 0 0 13 0 3 0 0 0 0 0 0 0 20 0 0 2,420 566 0 0 0 0 1 0 0 0 0 0 1 20 0 0 0 0 1 20 0 0 0 0 1 20 0 0 0 0 1 20 0 0 0 0 3,163 4,146 0 0 0 0 0 4 0 0 0 0 0 24 0 0 0 0 2 0 0 <td>0 0 0 9 341 0 0 1,420 0 0 21 790 0 0 0 0 0 3 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 20 0 0 2,420 566 0 0 0 0 0 0 1 0</td> <td>Guarijio Seris Papagos Yaguis Mayos Cucapá Pimas Kikapú 0 0 0 9 341 0 0 0 1,420 0 0 21 790 0 0 0 0 0 13 0 3 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 20 0 0 0 0 0 0 0 0 20 0 0 2,420 566 0 0 0 0 0 0 0 1 20 0 0 0 0 0 0 0 1 20 0 0 0 0 0 0 3,163 4,146 0 0 0 0 145 0 0 3,163 4,146 0 0 0 0</td> <td>Guarijio Seris Papagos Yaquis Mayos Cucapá Pimas Kikapú 0 0 0 9 341 0 0 0 350 1,420 0 0 21 790 0 0 0 2,231 0 0 13 0 3 0 0 0 16 0 0 0 0 0 0 0 12 12 20 0 0 0 0 0 0 12 12 20 0 0 0 0 0 0 12 12 20 0 0 0 0 0 0 0 3,006 0 0 0 1 0 0 0 1 12 10 0 0 0 1 20 0 0 263 145 0 0 3,163</td>	0 0 0 9 341 0 0 1,420 0 0 21 790 0 0 0 0 0 3 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 20 0 0 2,420 566 0 0 0 0 0 0 1 0	Guarijio Seris Papagos Yaguis Mayos Cucapá Pimas Kikapú 0 0 0 9 341 0 0 0 1,420 0 0 21 790 0 0 0 0 0 13 0 3 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 20 0 0 0 0 0 0 0 0 20 0 0 2,420 566 0 0 0 0 0 0 0 1 20 0 0 0 0 0 0 0 1 20 0 0 0 0 0 0 3,163 4,146 0 0 0 0 145 0 0 3,163 4,146 0 0 0 0	Guarijio Seris Papagos Yaquis Mayos Cucapá Pimas Kikapú 0 0 0 9 341 0 0 0 350 1,420 0 0 21 790 0 0 0 2,231 0 0 13 0 3 0 0 0 16 0 0 0 0 0 0 0 12 12 20 0 0 0 0 0 0 12 12 20 0 0 0 0 0 0 12 12 20 0 0 0 0 0 0 0 3,006 0 0 0 1 0 0 0 1 12 10 0 0 0 1 20 0 0 263 145 0 0 3,163	Company Comp

0

0

0

0

0

13

0

0

0

35

18,042

8,120

18.834

0.39

11.50

0.87

9,041

156,863

936,263

77.682

Municipios cen		G	tupos indig		Farada					Población	
presencia de grupos indígenas en el estado de Sonore	Guarijio	Seris	Papagos	Yaquis		Cucapá		Kikapu	Total de personas por Municipio	fotal (Censo de Población y Vivienda, 2020)	Proporción respecto al total (%)
Husabas	0	1	0	0	0	0	0	0	1	888	0.11
Imuris	0	0	0	24	36	0	0	0	60	12,536	0.48
Magdalena	0	6	3	62	48	0	0	0	119	33,049	0.36
Mazatán	0	0	0	0	2	0	0	0	2	1,101	0.18
Moctezuma	0	0	0	0	1	0	0	0	1	5,173	0.02
Naco	0	0	0	12	5	0	0	0	17	5,774	0.29
Nacori Chico	0	0	0	4	0	0	0	0	4	1,531	0.26
Nacozari de García	0	0	0	14	24	0	0	0	38	14,369	0.26
Navojoa	27	0	0	38	19,005	0	0	0	19,070	164,387	11.60
Nogales	15	6	0	1,354	3,528	0	0	0	4,903	264,782	1.85
Onavas	0	0	0	0	0	0	5	0	5	365	1.37
Pitiguito	0	255	2	19	29	0	0	0	305	9,122	3.34
Puerto Peñasco	0	65	78	107	240	0	16	0	506	62,689	0.81
Quiriego	2,016	0	0	6	84	0	0	0	2,106	3,090	68.16
Rayón	0	0	0	2	0	0	0	0	2	1,496	0.13
Rosario	6	0	0	- See	4	0	0	0	11	4,830	0.23
Sahuaripa	0	0	0	0	0	0	9	0	9	5,257	0.17
San Javier	0	3	0	1	0	0	0	0	4	537	0.74
San Luis Río Colorado	0	6	117	263	373	66	0	0	825	199,021	0.41
San Miguel de Horcasitas	0	0	0	27	8	0	0	0	35	10,729	0.33
Santa Ana	0	0	8	30	10	0	0	0	48	16,203	0.30
Sáric .	0	0	3	2	7	0	0	0	12	2,058	0.58
Suaqui Grande	0	0	0	8	0	0	0	0	8	1,114	0.7
Trincheras	0	0	0	6	0	0	0	0	6	1,381	0.4
Yécora	6	0	0	0	13	0	657	0	676	4,793	14.10
Benito Juárez	2	0	0	23	1,957	0	0	0	1,982	21,692	9.14
San Ignacio Río Muerto	0	0	0	2,318	110	0	0	0	2,428	14,279	17.00
Total	3,778	1,253	422	30,188	77,412	66	700	12	113,831	2,944,840	3.87

36. En relación a la representación indígena, cabe destacar que en el Estado de Sonora, existe la figura de regiduría étnica, respecto lo cual el artículo 172 de la LIPEES, señala que en los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de

Página 28 de 73

regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

Por su parte, el artículo 173 de la LIPEES, señala que para efecto de dar cumplimiento a la designación de la regiduría étnica, se observará el procedimiento siguiente:

"I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente. requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- De no presentarse propuesta alguna por parte de las autoridades étnicas registradas o reconocidas por la autoridad estatal en la materia, corresponderá exclusivamente al Consejo General, conocer y decidir sobre las propuestas extemporáneas que se presenten;

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento; VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término







no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidoras étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente."

De tal suerte, en el apartado relativo a la participación histórica, se advierte que en los diversos Ayuntamientos del estado de Sonora ha existido una representación política por parte de las diversas comunidades indígenas con presencia en la entidad, ello, derivado de que la ley electoral local contempla la figura de regiduría étnica, factor a tomarse en cuenta al momento de la emisión de las acciones afirmativas que motivan el presente Acuerdo, como se verá más adelante.

Personas en situación de discapacidad

37. El ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referéndum la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (en adelante CIETFDPD).

La Convención mencionada fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el veintiséis de abril de dos mil, según Decreto publicado en el DOF del nueve de agosto de ese año. El instrumento de ratificación, firmado por el entonces Ejecutivo Federal el seis de diciembre de dos mil, fue depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el veinticinco de enero de dos mil uno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo X de la CIETFDPD.

38. Que la CIETFDPD, en su artículo I, numeral 1 señala que para efectos de dicha Convención, se entiende por el término discapacidad una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Por su parte en el numeral 2 del citado artículo, incisos a) y b) se establece que el término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales; y que no constituye discriminación la distinción o preferencia











adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia.

39. Por su parte, en el artículo III, numeral 1, inciso a) de la CIETFDPD se señala que para lograr los objetivos de dicha Convención, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Dentro de dichas medidas se incluyen las correspondientes para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración.

40. Que el artículo 3 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (en adelante LGIPD), señala que la observancia de dicha Ley, corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

Por su parte, el artículo 4 de la LGIPD, señala que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad; y que las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Por su parte, el tercer párrafo del citado artículo señala que las <u>acciones</u> <u>afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación</u>



plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

- 41. Que el artículo 6 fracción XIV de la Ley para la Integración Social de Personas con Discapacidad para el Estado de Sonora, establece que es un derecho de las personas con discapacidad en el Estado de Sonora, que se les facilite la accesibilidad para ejercer sus derechos políticos y electorales.
- 42. Que de acuerdo con información de la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS 2017), este grupo de población se ha enfrentado históricamente a estereotipos y prejuicios que les ha generado diversas formas de exclusión social y ha limitado su desarrollo personal, e incluso profesional, por la falta de sensibilidad sobre sus necesidades específicas. La misma encuesta señala que las personas de 18 años y más que viven con algún tipo de discapacidad representan 6.1 % de la población nacional, correspondiéndole 6.5 % a las mujeres y 5.6 % a los hombres.

No existe una definición de discapacidad globalmente aceptada y utilizada porque el concepto ha cambiado, de una definición exclusivamente médica, que promueve una visión de necesidad de cuidados y curación, a un enfoque que sustenta que la discapacidad es un constructo social que considera la existencia de barreras ambientales. ¹³ Este enfoque procede de la metodología usada por el Grupo de Washington (GW), un grupo internacional de trabajo auspiciado por Naciones Unidas, cuyo objetivo es promover el uso de un estándar para la medición de la población con discapacidad en censos y encuestas nacionales, de manera que se ha enfocado más específicamente en la medición bajo un mismo enfoque conceptual, con el objetivo de homologar criterios en la elaboración de instrumentos y, a su vez, obtener datos comparables entre los países acerca de esta población.

En la LGIPD se establece que el término discapacidad se refiere a "la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás". 14

Además, en el artículo 2º de la LGIPD se hace una clasificación de distintas formas de discapacidad y presenta la definición de lo que para dicha Ley significa la igualdad de oportunidades: "el proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población;".











¹³ Boletín Conamed 2019.

Artículo 2 fracción IX de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPD_120718.pdf

Por su parte, la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID, 2018) señala que, de acuerdo con la metodología del Grupo de Washington, la discapacidad se identifica a partir del grado de dificultad declarado en actividades consideradas como básicas.

Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. 15 Las siguientes son algunas definiciones de la LGIPD:

- Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.
- Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Por su parte, es importante destacar que la propia LGIPD señala como discriminación por motivos de discapacidad, cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o



¹⁵ LGIPD: Art 2°. Definición de términos

ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo; incluyendo todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Por su parte, en el artículo 4 de la Ley para la Integración Social de Personas con Discapacidad para el Estado de Sonora, se hace referencia al concepto de discriminación por motivo de discapacidad, así como a los diversos tipos de discapacidad, en los siguientes términos:

XVI.- Discriminación por motivos de discapacidad: La distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad, que tenga el efecto o el propósito de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables. XVII.- Discapacidad física: Es la secuela de una afección en cualquier órgano o sistema corporal.

XVIII.- Discapacidad Motriz: Es una condición de vida que afecta el control y movimiento del cuerpo, generando alteraciones en el desplazamiento, equilibrio, manipulación, habla y respiración de las personas, limitando su desarrollo personal y social. Ésta se presenta cuando existen alteraciones en los músculos, huesos, articulaciones o médula espinal, así como por alguna afectación del cerebro en el área motriz impactando en la movilidad de la persona.

XIX.- Discapacidad sensorial: Es aquella que comprende cualquier tipo de deficiencia visual, auditiva, o ambas, así como de cualquier otro sentido, y que ocasiona algún problema en la comunicación o el lenguaje, ya sea por disminución grave o pérdida total en uno o más sentidos.

XX.- Discapacidad Cognitivo - Intelectual: Es aquella caracterizada por una disminución de las funciones mentales superiores tales como la inteligencia, el lenguaje y el aprendizaje, entre otras, así como de las funciones motoras. Esta discapacidad incluye a las personas que presentan dificultades para aprender, realizar algunas actividades de la vida diaria, o en la forma de relacionarse con otras personas. Ejemplo de lo anterior son el síndrome de down y el autismo. XXI.- Discapacidad Psicosocial: Se define como aquella que puede derivar de una enfermedad mental y está compuesta por factores bioquímicos y genéticos. No está relacionada con la discapacidad cognitivo-intelectual y puede ser temporal o permanente. Algunos ejemplos son la depresión, la esquizofrenia, el trastorno bipolar, entre otros.

43. Presencia de personas con discapacidad a nivel nacional y estatal

En la ENADID 2018 se señala que de las personas con discapacidad que tienen 15 años o más edad en México, solo 38.5% forman parte de la población económicamente activa, a diferencia del 65.4% de personas sin

9







discapacidad que forman parte de la PEA. ¹⁶ Del mismo modo, la población con discapacidad participa de manera diferenciada en las actividades laborales: hombres 52.1% y mujeres 27.3%, en el caso de las personas sin discapacidad los porcentajes muestran grandes diferencias entre hombres y mujeres respecto a la actividad laboral, 83.2% y 48.6% respectivamente.

De esa misma fuente se conoce que la estructura por edad de la población con discapacidad muestra un comportamiento invertido con respecto a la población que no tiene discapacidad, es decir, una baja concentración en la población joven (5 a 29 años) y un aumento paulatino conforme se incrementa la edad; la mayor concentración se observa en el grupo de adultos mayores (50.9 por ciento).

Los datos más recientes indican que en México viven siete millones de personas con discapacidad, según muestra información del Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el INEGI.

En Sonora según el Censo de Población y Vivienda 2020 de INEGI, al menos 6.3% de la población tiene alguna discapacidad, según la tabla que se expone a continuación.

Municipio	Población total (Censo de Población y Vivienda, 2020)	Población con discapacidad según datos de INEGI	Proporción respecto al total (%)
001 Aconchi	2 563	209	8.15
002 Agua Prieta	91 929	5 168	5.62
003 Alamos	24 976	1 990	7.97
004 Altar	9 492	628	6.62
005 Arivechi	1 177	118	10.03
006 Arizpe	2 788	371	13.31
007 Atil	626	48	7.67
008 Bacadéhuachi	979	77	7.87
009 Bacanora	759	94	12.38
010 Bacerac	1 221	92	7.53
011 Bacoachi	1 475	155	10.51
012 Bácum	23 151	1 502	6.49
013 Banámichi	1 825	99	5.42
014 Baviácora	3 191	299	9.37
015 Bavispe	1 169	86	7.36
016 Benjamín Hill	4 988	442	8.86

¹⁶ Cabe señalar que una vez que se cruzan otras características como el sexo o el origen étnico, los grados de discriminación/rezago de las personas con discapacidad se incrementan y se hace notorio que ser mujer o de origen indígena tendrá una mayor afectación en el derecho a la educación o al trabajo.







Municipio	Población total (Censo de Población y Vivienda, 2020)	Población con discapacidad según datos de INEGI	Proporción respecto al total (%)
017 Caborca	89 122	5 080	5.70
018 Cajeme	436 484	32 320	7.40
019 Cananea	39 451	1 976	5.01
020 Carbó	4 946	287	5.80
021 La Colorada	1 848	152	8.23
022 Cucurpe	863	17	1.97
023 Cumpas	5 829	401	6.88
024 Divisaderos	753	81	10.76
025 Empalme	51 431	3 390	6.59
026 Etchojoa	61 309	4 720	7.70
027 Fronteras	9 041	362	4.00
028 Granados	1 009	135	13.38
029 Guaymas	156 863	10 693	6.82
030 Hermosillo	936 263	55 233	5.90
031 Huachinera	1 186	121	10.20
032 Huásabas	888	107	12.05
033 Huatabampo	77 682	5 950	7.66
034 Huépac	943	69	7.32
035 Imuris	12 536	1 026	8.18
036 Magdalena	33 049	1 9 92	6.03
037 Mazatán	1 101	65	5.90
038 Moctezuma	5 173	300	5.80
039 Naco	5 774	507	8.78
040 Nácori Chico	1 531	152	9.93
041 Nacozari de García	14 369	680	4.73
042 Navojoa	164 387	11 369	6.92
043 Nogales	264 782	12 494	4.72
044 Onavas	365	30	8.22
045 Opodepe	2 438	247	10.13
046 Oquitoa	496	37	7.46
047 Pitiquito	9 122	534	5.85
048 Puerto Peñasco	62 689	3 228	5.15
049 Quíriego	3 090	283	9.16
050 Rayón	1 496	167	11.16
051 Rosario	4 830	437	9.05
052 Sahuaripa	5 257	352	6.70
053 San Felipe de	369		
Jesús OEA San Javier		29	7.86
054 San Javier 055 San Luis Río	537	22	4.10
Colorado	199 021	11 606	5.83

Municipio	Población total (Censo de Población y Vivienda, 2020)	Población con discapacidad según datos de INEGI	Proporción respecto al total (%)
056 San Miguel de Horcasitas	10 729	454	4.23
057 San Pedro de la Cueva	1 458	126	8.64
058 Santa Ana	16 203	944	5.83
059 Santa Cruz	1 835	66	3.60
060 Sáric	2 058	136	6.61
061 Soyopa	1 368	141	10.31
062 Suaqui Grande	1 114	74	6.64
063 Tepache	1 178	147	12.48
064 Trincheras	1 381	73	5.29
065 Tubutama	1 473	116	7.88
066 Ures	8 548	773	9.04
067 Villa Hidalgo	1 429	121	8.47
068 Villa Pesqueira	1 043	120	11.51
069 Yécora	4 793	447	9.33
070 General Plutarco Elías Calles	13 627	1 042	7.65
071 Benito Juárez	21 692	1 827	8.42
072 San Ignacio Rio Muerto	14 279	1 109	7.77
Total	2 944 840	185 745	6.31

Como puede advertirse, se observa una presencia importante de personas en situación de discapacidad en el estado de Sonora, factor a tomarse en cuenta al momento de la emisión de las acciones afirmativas que motivan el presente Acuerdo, como se verá más adelante.

Diversidad Sexual

44. El concepto de diversidad sexual hace referencia a todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Tiene su origen en el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas¹⁷.

Del mismo modo, las siglas LGBTTTIQ+ describen una variedad de grupos heterogéneos con identidades (no necesariamente binarias) y expresiones de género diversas, por lo que la denominación *Población de la Diversidad Sexual* resulta más adecuada. Los grupos de la diversidad sexual son un



¹⁷ CONAPRED

sector de la población históricamente discriminado y objeto constante de sanciones desde las valoraciones sociales.

La diversidad va más allá de la homosexualidad o de la bisexualidad, incluye conceptos como la orientación o la identidad sexual, entre otros. Sin embargo, su terminología en ocasiones genera confusión u omisión, por ello, es importante saber a qué se refiere o bien, conocer su significado conceptual. Para comprender la diversidad sexual, en necesario señalar ciertas categorías importantes:

- Identidad de género: es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.
- Orientación sexual: capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

La abreviatura LGBTTTI¹⁸ significa Lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual; las primeras tres (LGB) son orientaciones/preferencias sexuales, las siguientes (TT) corresponden a identidades de género; la siguiente T corresponde a una expresión de género y la intersexualidad corresponde originalmente a una condición biológica¹⁹.

Así, entendemos por:

- Asexual: Orientación sexual de una persona que no siente atracción erótica hacia otras personas. Puede relacionarse afectiva y románticamente. No implica necesariamente no tener libido, o no practicar sexo, o no poder sentir excitación.
- Bisexual: Persona que siente atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.
- Cisgénero: concepto que define a las personas cuya identidad de género y sexo asignado al nacer coinciden.
- Cisnormatividad: expectativa de que todas las personas son cisgénero,









¹⁸ CONAPRED; CNDH

¹⁹ También hace referencia a una gama amplia de representaciones del cuerpo, por ejemplo, variaciones en la anatomía sexual que se expanden más allá del binario hombre/mujer. Intersex es un término sombrilla que abarca esta diversidad corporal.
Página 38 de 73

es decir que aquellas personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres.

- Gay: Hombre que se siente atraído erótico y/o afectivamente por hombres.
- Lesbiana: Mujer que se siente atraída erótica y/o afectivamente por mujeres.
- Transgénero: describe las diferentes variantes de la identidad de género (incluyendo transexuales, travestis, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona; puede o no hacer modificaciones quirúrgicas para adecuarla.
- Transexual: personas que se sienten identificadas con un sexo y un género diferentes al que les fue asignado de nacimiento.
- Travesti: Personas que utilizan un performance de género considerado distinto al suyo, sin que ello implique una orientación/preferencia homosexual.
- Intersexualidad: todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al estándar de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente.
- Queer: personas que construyen y manifiestan su sexualidad fuera de cualquier clasificación de género binario.²⁰
- 45. Como antecedentes no vinculantes para México se encuentra la Declaración Internacional de los Derechos de Género (en adelante DIDG), la cual fue aprobada el 28 de agosto de 1993 por las personas asistentes a la segunda Conferencia Internacional sobre Legislación de Trasgéneros y Política de Empleo en Houston, Texas, EUA, dicha Declaración establece el derecho para autodeterminar la identidad de género al referir que todos los seres humanos tienen una idea en constante construcción acerca de su propia identidad, así como de lo que les es posible conseguir. La consciencia de sí no está determinada por el sexo cromosómico, los genitales, el sexo asignado de nacimiento ni la expresión de rol de género original, por lo que, la identidad individual y las capacidades no pueden ser determinadas por lo que la sociedad considera como la conducta propia de lo masculino o lo femenino.

En este sentido, es fundamental que toda persona goce del derecho de determinar y redefinir, durante el devenir de su vida, su identidad genérica, independientemente de su sexo cromosómico, sus genitales, su sexo asignado de nacimiento y su expresión de rol de género original.

De igual forma la DIDG, establece el derecho a la libre expresión de la identidad de género considerando el derecho a la autodeterminación de la identidad de género propia, todos los seres humanos tienen el derecho correspondiente a la libre expresión de su identidad de género









²⁰ Las siglas LGBTTTIQ+ se refieren a: http://cedhj.org.mx/poblacion_LGBTTTIQ.asp

autodeterminado. Por tanto, todo ser humano goza del derecho a la libre expresión del rol de género que haya determinado para sí mismo; es más, a ninguna persona se negarán sus derechos humanos ni civiles con base en la expresión de rol del género que haya determinado para sí.

Asimismo, la DIDG establece el derecho al libre acceso a cualquier lugar sin impedimento por género, así como a la participación en actividades genéricas, considerando el derecho de todos a determinar la identidad de género propia y el derecho correspondiente a la libre expresión de la identidad genérica autodeterminada, a ninguna persona se negará el acceso a lugar alguno ni se impedirá su participación en ninguna actividad en razón de la identidad de género autodeterminada que pudiera discordar de su sexo cromosómico, sus genitales, su sexo asignado de nacimiento o su identidad de género original.

Asimismo, en noviembre de 2006, se formularon y adoptaron los Principios de Yogyakarta, en Indonesia, en el que se hicieron explícitos derechos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Aun cuando dicha declaración no es vinculante para México, resulta relevante, pues define de manera clara los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género.

Dentro de los Principios de Yogyakarta se encuentran la amplia gama de derechos humanos y su aplicación en situaciones de orientación sexual e identidad de género. Entre otros, se incluyen: ejecuciones extralegales, violencia y tortura, acceso a la justicia, privacidad, no discriminación, los derechos de libertad de expresión y reunión, empleo, salud, educación, cuestiones de migración y refugiados, participación pública y una variedad de otros derechos.

Así, aun y cuando los Principios de Yogyakarta no tienen un carácter vinculante, éstos se han utilizado como referente esencial en la protección de los derechos de la población LGBTTTIQ+, al ser adoptados como parámetros en el diseño e implementación de políticas públicas para la orientación de las personas de la diversidad sexual; además, de que se recurre a ellos como costumbre internacional o fuente auxiliar del derecho internacional al incorporarse a la doctrina publicista de mayor competencia de las distintas naciones.

Continuando en el plano internacional, el 1 º de diciembre de 2006, Noruega a nombre de 54 Estados de Europa, América -incluyendo México-, Asia y el Pacífico, presentó al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas una declaración sobre violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, en la que por primera vez se integró el tema de la identidad de género en una declaración entregada al órgano encargado de la cartera de los derechos humanos en las Naciones Unidas.

9







Con posterioridad, el 18 de diciembre de 2008, por iniciativa de Francia y con el apoyo de la Unión Europea, se presentó ante el Pleno de la Asamblea General de las Naciones Unidas una declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, la cual contó con el respaldo de 66 países de los 192 que en ese momento conformaban la comunidad internacional.

La citada Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género, indica que es una constante internacional, la preocupación por las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género, así como la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se presenta en todas las latitudes por causa de la orientación sexual o identidad de género de las personas pertenecientes a los grupos de personas de la diversidad sexual.

En esta temática, en el mes de junio del año 2013, en la ciudad de Antigua, Guatemala, las naciones integrantes de la Organización de Estados Americanos aprobaron la Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia que, como instrumento vinculante para los Estados Parte, por primera vez, reconoce, garantiza, protege y promueve el derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género, junto con el derecho a la no discriminación por orientación sexual, entre otros.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 6/2008, señalo que la identidad de género se integra no sólo a partir de un aspecto morfológico sino, primordialmente, de acuerdo con los sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que le fue legalmente asignado al nacer y que será de acuerdo con ese ajuste personalísimo que cada sujeto decida proyectar su vida, no sólo en su propia conciencia sino en todos los ámbitos culturales y sociales de la misma, de manera que, el derecho a la identidad personal es aquel que tiene toda persona a ser una misma, en la propia conciencia y en la opinión de los otros y, en consecuencia, las personas tienen derecho a cambiar de nombre y sexo en sus documentos oficiales cuando los asignados al nacer no reflejan aquello que consideran su identidad.

Partiendo de que la identidad sexo-genérica de las personas es una de las manifestaciones fundamentales de la libertad de conciencia, del derecho a la vida privada y del libre desarrollo de la personalidad, las autoridades jurisdiccionales han mantenido el criterio de que la autoadscripción es el único elemento para determinar la identidad de las personas y el Estado no puede cuestionarla ni solicitar prueba alguna al respecto.

Ahora bien, en materia electoral y de conformidad con los antecedentes que existen se tiene que, la autoadscripción sexo-genérica -como sucede con la indígena- tiene que hacérsele saber a la autoridad respectiva con una











manifestación que denote claramente la voluntad de la persona en cuestión. Lo que en primer momento pudiera ser considerado como un acto discriminatorio que atentara contra el derecho de identidad sexual y a su vez como un acto restrictivo del derecho de votar y ser votado por su sola condición.

Al respecto se tiene que, la Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la identidad se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y significa que son seres que se autodeterminan y se autogobiernan, es decir, que son dueñas de sí mismas y de sus actos. Asimismo, ha concluido que el reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género como una manifestación de la autonomía personal es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas que se encuentra protegido por la Convención Americana.

Asimismo, para efectos de acciones afirmativas de personas de la diversidad sexual, se tiene que la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio que para acreditar la calidad de la comunidad LGBTTTIQ+ será suficiente con la sola autoadscripción que de dicha circunstancia realice la persona candidata, lo que es acorde con una interpretación protectora de los derechos de la comunidad de la diversidad sexual, según la cual el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de establecer la exteriorización de su identidad de género y su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.

Se observa de las disposiciones constitucionales y convencionales antes descritas se desprenden diversas razones que sustentan la obligación de generar acciones afirmativas encaminadas a favorecer la participación político-electoral de las personas de la diversidad sexual.

46. Presencia de personas de la comunidad LGBTTTIQ+

Que de acuerdo con datos del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en su ficha temática sobre las personas (LGBTTTIQ+), conforme a la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, señala que casi dos miliones setecientas mil personas declaran en el país no ser heterosexuales, lo que representa el 3.2% de la población nacional, pero dicha institución estima que este porcentaje puede ser mayor al ser probable que, dados los prejuicios sobre la diversidad sexual, muchas personas no hayan compartido abiertamente su orientación sexual.

De conformidad con un estudio demográfico realizado por académicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y el Colegio de México, A.C. (COLMEX), se muestra que en México para el año 2010 había 229,473 hogares liderados por parejas del mismo sexo y que tres cuartas partes de dichas familias tenían hijos e hijas.







47. Discriminación y crímenes de odio contra personas LGBTTTIQ+

La discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales diversas tiene una naturaleza estructural, es decir está impregnada en distintos niveles del tejido social, económico, institucional y cultural en nuestro país. Es un proceso con raíces históricas que se sostiene de los estereotipos asociados con la diversidad sexual. Dichos estigmas han justificado una diferencia de trato, y se encuentran tan arraigados en nuestra cultura que inciden no sólo en el ámbito privado —principalmente en la familia— sino también en el público —por ejemplo, en las instituciones de seguridad social o de acceso a la justicia. Las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersexuales (LGBTTTIQ+) enfrentan obstáculos en el ejercicio de todo tipo de derechos. En el acceso a la educación, al empleo o a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales.²¹

Entre los hallazgos recientes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) las personas de la diversidad sexual han encontrado obstáculos de diversa índole en todas las instancias de gobierno entre los que mencionan: no conceden importancia al tema, ha habido poco eco; las Comisiones Estatales (de Derechos Humanos) no cuentan con personal "profesionalizado" en el tema de los DH y la diversidad sexual; se requiere reducir la brecha de lo alcanzado por las entidades federativas, tanto en materia normativa como de políticas públicas; no hay programas suficientes de educación sexual desde temprana edad; es necesario garantizar derechos y no solo centrarse en la no discriminación de esta población.²²

Entre las manifestaciones más radicales de rechazo a la comunidad están los crímenes de odio que definen a aquellos comportamientos y expresiones violentas de relación construidas socialmente ante las diferencias sociales y culturales²³. Los crímenes de odio se sostienen, ante todo, en una densa trama cultural de discriminación, rechazo y desprecio. Son comportamientos culturalmente situados y socialmente extendidos, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja arbitraria, y que tiene por efecto dañar sus derechos y libertades fundamentales, ya sea de manera intencional o no²⁴.









²¹ CONAPRED

²² Análisis cuantitativo y cualitativo de las Violaciones a los Derechos Humanos de Grupos Vuinerables, UNAM/CNDH, 2018

²³ Este crimen es relacionado con nociones de raza, género, orientación sexual, religión, discapacidad física y otras categorias antes poco contempladas en la legislación penal. (Poder Judicial CDMX)

²⁴ Informe 2020 del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra las personas LGBT

Control of the section of the sectio

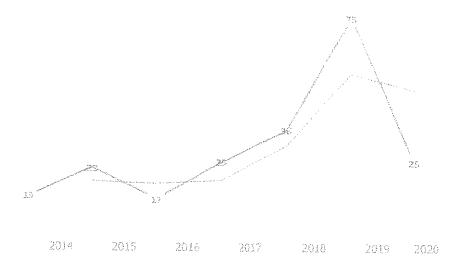


Figura 1: Se aprecia la tendencia de incremento de los casos a través de los años. Se incluyó una lineo de tenaencia por media móvii para entalizarlo (linea punteada).

Gráfica tomada del Informe 2020 del Observatorio Nacional de Crímenes de Odio contra personas LGBT

Conforme la información obtenida del sitio del Museo Memoria y tolerancia, México ocupó el segundo lugar en crimenes por homofobia en 2017. Entre 1995 y 2015, se cometieron 1310 asesinatos por odio homofóbico en nuestro país. El grupo de edad más afectado es el de las personas entre los 18 y los 39 años. El sector que más bajas muestra es el de varones homosexuales (1021 decesos), enseguida las personas trans (265) y en último lugar las mujeres (24)²⁵.

De los datos expuestos, se puede concluir que existe una situación especial respecto a los grupos de la diversidad sexual, que los coloca en circunstancias de vulnerabilidad y discriminación, aunado a los patrones socioculturales que históricamente se reflejan en una invisibilidad de la participación política de estos grupos en la entidad sonorense, factor a tomarse en cuenta al momento de la emisión de las acciones afirmativas que motivan el presente Acuerdo.

Jóvenes

48. El concepto de juventud como categoría social específica, invoca el reconocimiento de un sector de la población con características propias. La condición de joven como un sujeto con capacidad para adquirir y asumir ciertas responsabilidades, no ha sido ajeno con el devenir de los múltiples cambios científicos, tecnológicos, económicos, políticos, sociales y culturales que se han manifestado en prácticamente todo el mundo.

²⁵ Museo Memoria y Tolerancia

La juventud como miembro de una sociedad pluricultural y como integrante de un Estado en constante cambio, tiene el derecho de fortalecer y expresar los diferentes elementos de identidad que la distingue de otros sectores y grupos sociales y que, a la vez, la cohesiona con otros. Asimismo, es sujeta de derechos y oportunidades que le permiten acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida, por lo que las autoridades deben disponer de recursos y medios necesarios para garantizar este derecho, como es la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de dicho sector.

La juventud no debe concebirse como un concepto o una condición social, sino que el joven es un actor social dotado de una identidad propia en los espacios de opinión y, por tanto, posee una amplia visión sobre la vida y su entorno siendo su participación determinante en la vida colectiva de toda sociedad.

- 49. La Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes, en su artículo 21 establece que los jóvenes tienen derecho a la participación política, por lo que compromete a los Estados Parte a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen formas y garantías que hagan efectiva su participación en todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión y a promover medidas que de conformidad con la legislación interna de cada país, promuevan e incentiven el ejercicio de los jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos.
- 50. Que los artículos 3 fracción I, 4 y 5 fracción II de la Ley de las y los Jóvenes del Estado de Sonora establece, que se consideran jóvenes a las personas de entre 12 y 29 años, que todas las y los jóvenes cuentan con derechos y garantías, los cuales son inherentes a la condición de personas y, por consiguiente, son de orden público, indivisible e irrenunciable. De igual manera, gozarán del derecho a la protección efectiva del Estado para el ejercicio y defensa de los derechos consagrados en dicha ley.

Que en la fracción XIV del artículo 5 del ordenamiento mencionado con antelación señala que ley de las y los jóvenes tienen derecho a la participación y la representación política y social.

51. Que tal y como se expuso en el apartado de antecedentes, se giró oficio a la Coordinadora Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en Sonora, para efectos de solicitar información actualizada correspondiente a la población joven en el estado de Sonora, especialmente en el rango de edad de 18 a 29 años, misma información que a la fecha no ha sido recibida por parte de este organismo electoral.

Afrodescendientes o Afromexicanos

52. Las poblaciones africanas que arribaron a México con los españoles y en







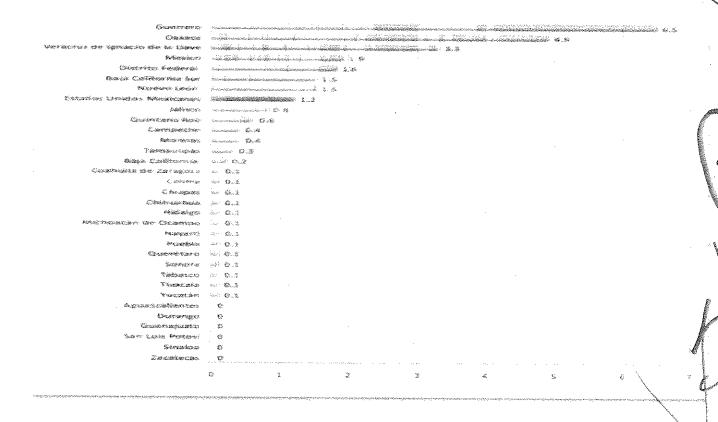


consecuencia del comercio de esclavos provenientes de África hacia América. Quienes conforman en la actualidad los pueblos afromexicanos son sus descendientes.²⁶

En territorio mexicano son 2, 576,213 personas que se autoreconocen como afrodescendientes o afromexicanos. Población que representa el 2% del total de ciudadanos que habitan México, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).²⁷

En los años dos mil, se presentan otros sucesos históricos relacionados con la afrodescendencia y vinculados con la amnistía internacional, que tiene entre sus objetivos la defensa de las personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiadas. Desde el terremoto que sacudió Haití en el año 2010, la migración de personas de origen haitiano por motivos humanitarios llegó a Sonora en los municipios de Nogales, San Luis Río Colorado, esto por ser un estado fronterizo con Estados Unidos.

En el 2015 se registró un porcentaje de 0.1% de la población afrodescendiente en Sonora.²⁸



²⁶ Secretaria de Cultura: Los pueblos afromexicanos y el reconocimiento de su diversidad: https://www.gob.mx/cultura/es/articulos/los-pueblos-afromexicanos-y-el-reconocimiento-de-su-diversidad?idiom=es

²⁸ Instituto Electoral. (2019). Personas afrodescendientes. http://portal.iedf.org.mx/biblioteca/descargasC.php?id=425

Página **46** de **7**3

²⁷ INEGI: 2.5 millones de personas se identifican como afromexicanos. (2021, 25 enero). INFOBAE. https://www.infobae.com/america/mexico/2021/01/25/inegi-25-millones-de-personas-se-identifican-como-afromexicanos/

Como puede advertirse, en el caso concreto de los grupos afrodescendientes o afroamexicanos, su presencia en el estado de Sonora es mínima, al representar el 0.1 por ciento de la población, lo cual evidencia que cuentan con una representatividad insuficiente, aunado a que no se cuenta con otros datos estadísticos en este momento, resulta un factor a tomarse en cuenta al momento de la emisión de las acciones afirmativas que motivan el presente Acuerdo, como se verá más adelante.

Discriminación

53. La discriminación se define como "la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales de realizar sus vidas". ²⁹ Es decir, es una forma de exclusión que pone a quienes la padecen en desventaja social, económica, política y cultural; como sujetos a un trato injusto y condiciones desiguales en los distintos escenarios donde se conducen, así como la susceptibilidad de ver sus derechos violentados. También se traduce en menores oportunidades y acceso limitado a sus derechos ciudadanos en comparación con el resto de la sociedad.

El progreso social y el desarrollo se fundamentan en el respeto a la dignidad humana (objetiva) de todas las personas y, entiéndase la dignidad objetiva, como aquélla donde todos tenemos la disposición a reconocer a otros por su naturaleza y cualidades y no por sus conductas sociales y familiares. ³⁰ Al reconocer la dignidad como valor intrínseco³¹ también se reconoce la autonomía y actuación en la esfera pública. Cuando no se reconoce el valor intrínseco se condiciona la existencia de la persona o se le "cosifica", asignándole un valor meramente instrumental y marginándolo en la sociedad.

El tema de la dignidad humana es relevante porque tiene implicación directa y fundamenta los derechos humanos de un sistema democrático. A través de los mismos se obtiene el desarrollo integral de las personas que viven en sociedades organizadas jurídicamente. Por ello el Estado debe velar por su garantía como un asunto esencial y preparar las condiciones para su cumplimiento³².

El desarrollo es una cuestión personal y colectiva, no solamente en el aspecto económico sino también social, político y cultural. Para lograr el desarrollo se debe promover la justicia social y derechos humanos plenos, así como reconocer los derechos civiles y políticos eliminando cualquier forma de discriminación. Es tarea del Estado garantizar la participación de todos sus ciudadanos en la vida civil y política en contextos de igualdad.









²⁹ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED)

³⁰ David Chacón Hernández, "Acercamiento al Derecho Humano", 2014, pp.144-146

³¹ Seminario Internacional sobre el Balance de derechos políticos de grupos en situación de vulnerabilidad, 2013.

³² Ídem.

54. El artículo 1 de la Constitución Local establece que en el Estado de Sonora queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra.

55. <u>Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar actos de Discriminación en el Estado de Sonora.</u>

Que en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, la Ley No. 179 mediante el cual el H. Congreso del Estado de Sonora, emite la Ley para para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora (en adelante LPCEAD), misma que fue emitida con el objetivo de materializar los mandatos constitucionales mediante disposiciones legales que efectivamente impulsen igualdad de trato y oportunidades de todas las personas que se encuentran dentro del territorio Sonorense; en cuanto a dicha ley, cabe destacar las siguientes disposiciones:

- a) Que el artículo 1 de la LPCEAD define como discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos; origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, etcétera.
- b) Que la fracción IX del artículo 9 de la LPCEAD, establece que se considera como discriminación, el negar o condicional el derecho de la participación política y, especificamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.
- c) Que el artículo 15 de la LPCEAD indica que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones.
- d) Que el artículo 16 de la LPCEAD establece que <u>las acciones afirmativas</u> podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación, con presencia limitada en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del









establecimiento de porcentajes o cuotas. De igual manera indica que las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los pueblos indigenas, afrodescendientes, mujeres y personas con discapacidad.

Medidas afirmativas aplicables para el proceso electoral local 2020-2021

56. El artículo 1º de la Constitución Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

De igual forma, dicho artículo señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es así que la diversidad de la población que compone la nación mexicana se ve protegida desde el ámbito constitucional, motivo por el cual tanto las autoridades como los entes públicos del Estado mexicano tienen el deber de adoptar las medidas tendentes a garantizar el pleno ejercicio de los derechos de todas las personas, sin discriminación.

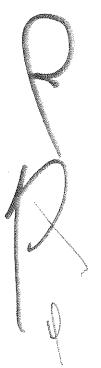
Lo anterior, teniendo en consideración, que el principio de igualdad va más allá de la igualdad ante la ley, ya que se debe asegurar la igualdad sustantiva; esto es, la igualdad de trato y de oportunidades para las personas en el ejercício pleno de sus derechos, reconociendo las diferencias existentes de una manera que no se ejerza algún tipo de discriminación.

57. Las normas constitucionales tanto federal como local, tutelan como derecho fundamental el de la ciudadanía a ser votada para todos los cargos de elección popular; mismo derecho que se encuentra previsto en los artículos 35 fracción II de la Constitución Federal y 16 fracción II de la Constitución Local, lo cual debe de ser en igualdad de oportunidades.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral, es una autoridad encargada de la organización de las elecciones del Estado de Sonora, así como tiene la obligación de velar por la vigencia de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, manteniendo ciertas

G







características institucionales, como ser un ente independiente en sus decisiones y funcionamiento, con el fin de que se logre un fortalecimiento del régimen democrático en el Estado, mediante el ejercicio de sus facultades y la interpretación y aplicación de los principios constitucionales.

Además de lo anterior, de conformidad con el artículo 110 fracción III de la LIPEES, el Instituto Estatal Electoral tiene como una de sus finalidades principales, el asegurar, a los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales; ello, previendo que dichos derechos se ejerzan de acuerdo a lo estipulado en el artículo 7 numeral 5 de la LGIPE, mismo que establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

58. Las medidas afirmativas que se implementan para las personas que representan a los grupos vulnerables, tales como personas de la diversidad sexual, indígenas, discapacitadas, afrodescendientes o afromexicanas, entre otros, emanan de una interpretación progresiva del marco nacional, internacional y local, aunado a que encuentran sustento en el principio de igualdad material.

En la Opinión Consultiva OC-4/84, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inmersos en tal situación de inferioridad.

Asimismo, sostuvo que no es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza; sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana.

En la sentencia dictada en el *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs.* República *Dominicana*, la Corte Interamericana sostuvo que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas positivas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.









Por su parte, en el ámbito nacional, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal, que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias, siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y cesarán una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas.

Por tal motivo, las medidas temporales a favor de los grupos vulnerables, encaminadas a promover la igualdad entre las personas, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado. 33

Asimismo, las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material, como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como personas de la diversidad sexual, indígenas, discapacitadas, afrodescendientes o afromexicanas, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.³⁴

Ahora bien, en el ámbito local, el artículo 22 de la Constitución Local, establece que los partidos políticos promoverán, en los términos de esa Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

En sintonía, los artículos 68 y 73, fracciones I y VI, de la LIPEES, señalan que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas; así como propiciar la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos.

Como se observa, si bien no se establece de manera específica la obligación de postular candidaturas de grupos vulnerables a los cargos de elección popular en esta entidad federativa, sí impone una obligación a los partidos políticos de promover una mayor participación democrática de la ciudadanía en Sonora.













³³ Lo anterior, en lo que resulte aplicable, coincide con el criterio implementado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.**

³⁴ Acorde con el criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional federal electoral en la jurisprudencia 43/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL

Desde esa perspectiva, la implementación de medidas afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretizar los derechos de las personas que conforman al sector de grupos vulnerables, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución Federal, de la norma convencional y local, condición que se advierte de la interpretación integral de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación.

59. En conclusión, atendiendo a la resolución del TEE, a los antecedentes, fundamentos y argumentos que han sido expuestos con antelación, es factible determinar la implementación de medidas afirmativas para el proceso electoral 2020-2021, primordialmente porque desde 1948, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, a toda persona se le reconoce el derecho a la igualdad, a la no discriminación, así como el de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

Así también, el artículo 1 de la Constitución Federal, acoge el derecho de igualdad y prohíbe toda discriminación, a la vez que establece como derecho fundamental que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en dicha Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Ahora bien, el derecho a votar y ser votado está consagrado en el numeral 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mientras que la Constitución Federal, lo dispone en el precepto 35 fracciones I y II.

Por su parte, el numeral 41 de la Constitución Federal, establece entre los fines de los Partidos Políticos el promover la participación del pueblo en la vida democrática.

De ahí, que ha quedado claramente establecido que el derecho a la igualdad y no discriminación, son derechos humanos reconocidos convencional y constitucionalmente, y éstos, deben ser garantizados en el ejercicio de los derechos políticos-electorales.

En efecto, se debe garantizar el derecho a votar y ser votada, sin distinción alguna por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, el numeral 1 de la Constitución Federal, impone a las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de











conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese contexto, los derechos humanos, independientemente de la cantidad de personas que integran cada grupo vulnerable, sin que sea relevante el espacio territorial que ocupen dichos grupos o las estadísticas que existen o no sobre los mismos, lo importante es maximizar sus derechos humanos, garantizar su participación política, sin que represente un requisito de procedencia constitucional contar con un determinado porcentaje de representación.

Es así que, para este Instituto Estatal Electoral no debe pasar por alto la obligación de garantizar los derechos humanos, y en el caso concreto, debe realizarlo adoptando medidas de inclusión a favor de grupos vulnerables que les permita la oportunidad de disfrutar de sus derechos políticos-electorales; aunado a que tiene sustento, el principio de progresividad que implica la mejora continua de las condiciones de existencia y con la mayor rapidez y eficacia que sea posible alcanzar.

Por lo tanto, después de realizar un análisis del caso concreto, y de conformidad con el criterio del TEE adoptado mediante resolución que se cumplimenta, en el sentido de que dependerá de las circunstancias de cada caso en concreto el determinar la factibilidad de la implementación de las medidas afirmativas, retomando el precedente de la Sala Superior del TEPFJ al resolver el expediente SUP-REC-343/2020; adminiculado también a los precedentes de los expedientes SUP-RAP/71/2016, SUP-RAP/726/2017 y acumulados, SUP-RAP/116/2020, y de éstos últimos se advierte que se ordenó implementar acciones afirmativas, aún y cuando estaba iniciado el proceso electoral.

En ese tenor, la afirmación del TEE relativa a que en el caso de las acciones afirmativas que se implementen para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora, no constituyen normas fundamentales que modifiquen sustancialmente las reglas que conforman el marco jurídico aplicable, sino que se trata de la instrumentación de un derecho y de una obligación preexistente, debido a que de conformidad con el artículo 41 fracción I Constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fines esenciales hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como el acceso de los ciudadanos y las ciudadanas al ejercicio del poder público.

Cabe resaltar, que <u>el mismo TEE ha concluido que las acciones afirmativas no suponen una modificación fundamental, sino que constituyen una modulación en la postulación de candidaturas que, en todo caso, facilita a los partidos políticos acatar los ordenamientos constitucionales y convencionales, al explicar la forma en que debe</u>

9









materializarse su deber de promover la participación política de diversos grupos históricamente.

Inclusive el propio TEE, expresa en su resolución, que es posible la implementación de medidas afirmativas aún comenzado el proceso electoral, siempre y cuando se otorguen una temporalidad razonable para las acciones que se requieran su cumplimiento a cargo de los sujetos obligados y no modulen actos que ya hayan sido celebrados, como podría ser el registro de candidaturas.

En cuanto a lo dicho en el párrafo que antecede, en el caso de Sonora, el Registro para las candidaturas a diputaciones y Ayuntamientos será del 04 al 08 de abril del año 2021; por ende, los partidos políticos cuentan con tiempo suficiente para incluir a miembros de los grupos vulnerables dentro de las candidaturas que postularán, contribuyendo a garantizar materialmente sus derechos políticos-electorales, para constituir un avance significativo en pro de los derechos humanos, sin que ello implique una afectación al principio de certeza.

60. Expuesto lo anterior, este Instituto Estatal Electoral es consciente que tanto en México, como en el Estado de Sonora, existen diversos grupos sociales que han sido históricamente marginados en diferentes derechos y aspectos, por lo cual las autoridades electorales deben buscar las maneras de fomentar que esos grupos cuenten con condiciones de igualdad para ejercer sus derechos político-electorales que les permitan reducir la desventaja en la que se encuentran respecto a otros grupos.

Al efecto, se observa que la normatividad electoral del estado de Sonora, no contempla reglas que instituyan y garanticen medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de los diversos grupos vulnerables puedan acceder a candidaturas a cargos de representación popular, para con ello revertir los indicadores casí nulos de postulación.

No obstante, recientemente se han impulsado diversos criterios por parte del TEPJF, en relación a las medidas afirmativas <u>que las autoridades</u> electorales deberán de implementar para garantizar que las personas <u>que representen los diversos grupos vulnerables, cuenten con reglas que les permitan participar en igualdad de condiciones de una manera activa en la vida pública, para que de esa manera, puedan impulsar políticas públicas que beneficien sus necesidades y evitar que dichos grupos continúen siendo marginados.</u>

61. Es importante resaltar que la función electoral, está regida por una serie de disposiciones vinculadas con las reglas, etapas, procedimientos y facultades de este Instituto Estatal Electoral para organizar las elecciones, y respecto a lo cual, actualmente está en pleno desarrollo el proceso electoral ordinario local 2020-2021.









De conformidad con el Acuerdo CG38/2020 emitido por el Consejo General, el periodo relativo a las precampañas a la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos, concluyó el pasado veintitrés de enero del presente año, lo cual significa, que los procesos internos para la selección de candidaturas que serán postuladas por los partidos políticos, ya fueron llevadas a cabo, de conformidad con sus respectivos estatutos, así como obedeciendo a los principios de paridad de género previamente establecidos por este Instituto Estatal Electoral.

En dicho sentido, en cumplimiento a la resolución RA-TP-08/2021 y acumulados, este Instituto Estatal Electoral considera necesario impulsar diversas medidas afirmativas a favor de los grupos vulnerables para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, previendo que las mismas se encuentren en equilibro con los derechos que se encuentran en juego, como lo son los derechos humanos de las personas que representan los referidos grupos, los derechos político electorales de las personas que participaron en las precampañas de los partidos políticos, el derecho de auto organización y determinación de los partidos políticos, así como el principio de certeza y de equidad en las etapas del proceso electoral.

62. Tal y como se expone con antelación, del estudio sobre la situación y vulnerabilidad de diversos grupos o sectores sociales que históricamente se han encontrado en desventaja, y en consonancia con el reiterado criterio del TEPJF, relativo a que la sola previsión de derechos es insuficiente para garantizar el acceso a las candidaturas de elección popular de las personas que representan los diversos grupos de vulnerabilidad, por lo que para ofrecer un plano de igualdad resulta necesario el establecimiento de mecanismos o medidas que garanticen esa igualdad sustancial o estructuralmente para que sea una realidad, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes.

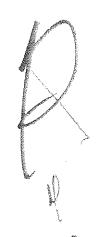
Como ha quedado descrito con antelación, la discriminación es un problema que afecta de manera diferenciada a personas, grupos y poblaciones. En tal sentido, y para efectos de la presente acción afirmativa, se establecen los grupos específicos que históricamente en Sonora han sufrido de una mayor discriminación en materia político electoral.

Lo que se propone a continuación, es una medida de inclusión, que tiene como propósito promover la participación política de quienes han estado parcial o totalmente excluidos en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Sonora.

Si bien, formalmente todas las personas deben gozar de oportunidades iguales y deben poder acceder al ejercicio de sus derechos, históricamente esta circunstancia no se ha logrado, producto de la discriminación. Por lo que se busca propiciar el acceso efectivo de grupos en situación de discriminación.









Ahora bien, toda vez que en el ámbito local no existe disposición alguna que oriente y brinde certeza a los partidos políticos respecto al tema que nos ocupa, y tomando en consideración que el derecho a la igualdad involucra la necesaria implementación por parte de las autoridades legislativas o administrativas en la materia electoral, de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad.

En esa tesitura, con el objeto de lograr un avance en la igualdad entre las personas del Estado de Sonora, y tomando en consideración la situación histórica desfavorable que actualmente viven las personas de la diversidad sexual y de personas en situación de discapacidad; es que se propone que los partidos políticos, postulen candidaturas de elección popular del proceso electoral local 2020-2021, en los términos que se detallará más adelante.

63. Por lo tanto, este Consejo General considera oportuno establecer la siguiente acción afirmativa aplicable en la postulación de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021, de conformidad con lo que a continuación se describe:

a) <u>Para garantizar representación en Ayuntamientos del estado de Sonora</u>

En primer término, es necesario determinar que los Ayuntamientos en los cuales será aplicable la medida afirmativa adoptada por este Consejo General, es en los Ayuntamientos correspondientes a los seis municipios con más de cien mil habitantes, siendo Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa y San Luis Rio Colorado, Sonora.

Lo anterior, con la finalidad de promover que las personas en situación de discapacidad y de diversidad sexual, tengan más impacto de participación, dado que dichos municipios cuentan con una mayor población, lo que significa que puedan acceder e impulsar sus causas y políticas generando un mayor efecto sobre el grupo que representan.

Los partidos políticos, en cualquiera de los cargos que integran las planillas de Ayuntamientos, correspondientes a los seis municipios con más de cien mil habitantes (Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa y San Luis Rio Colorado), deberán postular cuando menos, una candidatura, ya sea en la Presidencia, o en su caso, en fórmulas de mayoría relativa (Sindicatura o Regiduría), en la cual la persona tanto propietaria como suplente, pertenezca a alguno de los siguientes grupos: personas de la diversidad sexual y/o personas en situación de discapacidad.

La postulación de la formula podrá ser conformada por personas que representen al mismo grupo vulnerable (discapacidad-discapacidad o

6







diversidad sexual – diversidad sexual), o bien, en fórmula mixta (discapacidad-diversidad sexual).

- En su caso, las postulaciones mediante candidaturas comunes y coaliciones, de personas de grupos vulnerables, que se realicen en cumplimiento a las medidas afirmativas adoptadas por este Consejo General, las mismas serán consideradas para todos los partidos que conformen la respectiva asociación.
- Por lo que hace a las candidaturas independientes, no resulta factible la implementación de la presente acción afirmativa, en virtud que éstas no tienen participación en la totalidad de los municipios contemplados; aunado a que a esta fecha ya tienen definida la integración de sus planillas, mismas que se encuentran presentadas ante este Instituto Estatal Electoral y a quienes ya se les otorgó el derecho a registrarse.

b) <u>Para impulsar la representación en el H. Congreso del Estado de Sonora</u>

Por su parte, es importante precisar que la medida adoptada para Diputaciones de representación proporcional, debe de ser dentro de los primeros cinco lugares de la lista que postulen los partidos políticos, porque resulta factible para impulsar que una candidatura de personas en situación de discapacidad, de diversidad sexual o de comunidades indígenas, pueda acceder a una curul dentro del H. Congreso del Estado de Sonora, conforme un análisis realizado de los últimos tres procesos electorales de las diputaciones obtenidas por dicho principio por parte de los partidos políticos, respecto del cual, se advirtió que la mayor cantidad de las mismas fue de 5, por lo que se considera una posición favorable para obtener el fin antes señalado.

 Los partidos políticos deberán postular cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional que se encuentre dentro de las primeras cinco posiciones de la lista de sus candidaturas, en la cual, la persona tanto propietaria como suplente deberán pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos: personas indígenas, personas de la diversidad sexual, y/o personas en situación de discapacidad.

La postulación de la formula podrá ser conformada por personas que representen al mismo grupo vulnerable, o bien, por fórmulas mixtas.

Las acciones afirmativas adoptadas por este Consejo General, se establecen como medidas mínimas, siendo de carácter enunciativas más no limitativas.

Para efecto de las postulaciones establecidas con antelación, los partidos políticos deberán de observar los principios de paridad de género conforme los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que

Cz









deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sonora, emitidos por el Consejo General.

Para efecto de acreditar la pertenencia a uno de los grupos o sectores sociales en desventaja, se estará a lo siguiente:

• Personas de la Diversidad Sexual: Se deberá acreditar mediante carta bajo protesta de decir verdad, que refiera su auto adscripción al grupo que pertenezca.

Lo anterior, tomando como referencia los criterios emitidos por el TEPJF mediante Tesis I/2019 y Tesis II/2019 misma que establece lo siguiente:

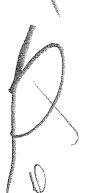
"AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 1°, 2°, 4°, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Il y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; y 16 de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva, por una parte, el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y por otra, la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular. Por ello, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios. No obstante, cuando existan indicios o evidencias en el expediente que generen duda sobre la autenticidad de la autoadscripción, y con la finalidad de evitar el abuso de derechos o salvaguardar derechos de terceros, esas autoridades deben verificar que ésta se encuentre libre de vicios. Para tal fin, deben analizar la situación concreta a partir de los elementos que obren en el expediente, sin imponer cargas adicionales a esa persona, generar actos de molestia en su contra o realizar diligencias que resulten discriminatorias."

"AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos











Humanos; 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Il y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, y de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se deriva que la obligación de las autoridades administrativas electorales de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de igualdad en materia política electoral y de evitar un trato discriminatorio por motivos de género o preferencia sexual, no se circunscribe solamente a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también implica el deber de adoptar medidas racionales y proporcionales que permitan la postulación de personas intersexuales, transexuales, transgénero o muxes a candidaturas que correspondan al género con el que la persona se auto adscriba; ello con la finalidad de eliminar barreras estructurales de acceso a la postulación de cargos de elección popular, respecto de grupos en situación de vulnerabilidad y marginados de la vida política".

- Personas con discapacidad permanente: Para garantizar que quienes accedan a las candidaturas a través de esta acción afirmativa, son personas con discapacidad, será necesario que al momento de su registro, los partidos políticos presenten algún documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, siendo una certificación médica expedida por una Institución de salud, pública o privada, el medio más idóneo, en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental o intelectual) y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como, en su caso, el sello de la institución.
- Personas indígenas: El Instituto Estatal Electoral verificará que las postulaciones correspondan a personas de comunidades o pueblos indígenas, bajo el estándar de autoadscripción calificada, la cual se acreditará además de la carta bajo protesta de decir verdad, con una constancia que acredite el vínculo que la respectiva persona candidata tiene con su comunidad.

Dicho vinculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona ciudadana indígena que pretenda ser postulada por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenezca, la cual, se deberá acreditar con las constancias que, de manera ejemplificativa y enunciativa, más no limitativa, se apuntan enseguida:

* Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñado algún cargo tradicional en su comunidad o población por el que pretenda ser postulada.

- * Participar en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población o comunidad por la que pretenda ser postulada.
- * Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Se hace referencia de lo anterior, de manera ejemplificativa, más no limitativa, respecto como podrá hacerse constar en las respectivas constancias para acreditar el vínculo que la persona candidata tenga con su comunidad.

Para certeza de la constancia, el Instituto Estatal Electoral atenderá las circunstancias propias de cada postulación en particular para verificar su autenticidad.

Lo anterior, tomando como referencia el criterio del TEPJF establecido en la Tesis IV/2019, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA", y con el objetivo de garantizar que la persona que, en su caso, ocupe el cargo de elección popular, realmente represente los intereses del grupo en cuestión.

Razonabilidad de las medidas afirmativas adoptadas

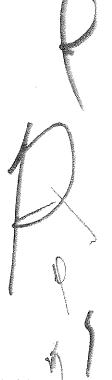
64. En primer término, resulta necesario destacar y justificar las razones por las que se han implementado medidas afirmativas a favor de las personas con discapacidad permanente, personas de la diversidad sexual, así como personas de grupos indígenas, para garantizar su acceso a cargos de elección popular, en los siguientes términos:

Personas de diversidad sexual

En primera instancia resulta importante destacar que como ya se ha referenciado en el presente acuerdo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a la fecha no cuenta con datos poblacionales que reflejen, a niveles geográficos la población de personas de la diversidad sexual.

No obstante, también existe evidencia de que se trata de un grupo que requiere de atención especial por la discriminación en México, derivada de los prejuicios que provienen de la valoración positiva que se da a la heterosexualidad, a la presunta congruencia que se cree debería existir entre





la identidad de género de una persona y el sexo que le fue asignado al nacer, o bien a las características corporales que se consideran "normales", lo que se refleja en los porcentajes de crímenes de odio que contribuyen a casos de violencia, que inclusive pueden terminar con la vida de las personas, cuestión a la que Sonora no está exento.

Por tanto, si bien no hay datos estadísticos formales en la entidad sonorense sobre estos grupos, existen referencias importantes que dan cuenta de una presencia importante de la comunidad LGBTTTIQ+ a nivel federal, aunado a la situación de fobia que se vive en el país hacia las personas que conforman estos grupos, lo cual es un hecho notorio, que justifica la intervención de este Instituto en pro de la implementación de acciones afirmativas en su favor, ante las circunstancias de vulnerabilidad y discriminación, aunado a los patrones socioculturales que históricamente se reflejan en una participación política casi nula de personas de estos grupos en la entidad sonorense.

Personas en situación de discapacidad

Por su parte, conforme a la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía expuesta en el presente Acuerdo, en cuanto a las personas en situación de discapacidad, se advierte un nivel de presencia importante correspondiente al 6.31% de la población sonorense.

Por cuanto hace a la participación histórica estatal en los cargos de elección popular de las personas con discapacidades, de acuerdo a la información presentada en el presente Acuerdo, no existen ante esta autoridad electoral registros formales que permitan conocer la participación política de personas en situación de discapacidad, en la postulación o integración de órganos de gobierno, ya que en los diversos formatos de registro de candidaturas implementados en los procesos electorales, no se estableció la obligación de señalar la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad; ni ha sido manifestado de manera voluntaria por la ciudadanía participante en los procesos electorales de la entidad sonorense.

No obstante lo anterior, es un hecho notorio que las personas en situación de discapacidad no han sido tomadas en cuenta de forma importante en los cargos de elección popular, aun y cuando conforme la información brindada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía se puede advertir que cuentan con una presencia importante en la entidad, por lo que existe una situación en la cual evidentemente se han vulnerado los derechos político-electorales en su vertiente de ser votados de las personas en situación de discapacidad, aunado a que se encuentran en una condición que les genera vulnerabilidad, históricamente estas personas se han desenvuelto en un contexto que no les favorece por factores económicos, sociales y culturales, circunstancias que justifican la implementación de medidas afirmativas en su favor.



Personas de grupos indígenas

Tal y como se expone en el presente Acuerdo, en el Estado de Sonora, existe la figura de regiduría étnica, respecto lo cual, conforme el artículo 172 de la LIPEES, se establece que en los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas.

Cabe destacar que los municipios con asentamientos étnicos en el estado de Sonora, son 17 siendo los siguientes: Álamos, Altar, Bacerac, Bacum, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Navojoa, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriego, San Luis Rio Colorado, Yécora, General Plutarco Elias Calles y Benito Juárez.

Por su parte, las comunidades indígenas con presencia en el estado de Sonora, son las siguientes: Guarijio, Seris, Papagos, Yaquis, Mayos, Cucapá, Pimas y Kikapú.

De tal suerte, que en el apartado relativo a la participación histórica, se puede considerar que en los Ayuntamientos del estado de Sonora ha existido una representación política por parte de las diversas comunidades indígenas con presencia en la entidad, ello, derivado de que la ley electoral local contempla la figura de regiduría étnica, por lo que no se hace necesario emitir una medida afirmativa en dicho ámbito.

No obstante lo anterior, conforme a la información expuesta en el presente Acuerdo, las personas de comunidades indígenas cuentan con una presencia importante en la entidad, sin embargo, no ha existido una participación política significativa por parte de este grupo en lo que hace al H. Congreso del Estado de Sonora, lo anterior, por lo que, teniendo en cuenta que las personas de este grupo vulnerable no parten del mismo nivel de desarrollo, se puede decir que es un grupo que ha sido discriminado y al cual no se han hecho valer sus derechos político electorales en ejercicio pleno.

Aunado a lo anterior, es de conocimiento general, que los pueblos indígenas enfrentan muchos desafíos y sus derechos humanos son violados con frecuencia: se les priva de su derecho a controlar su propio desarrollo con base en sus valores, necesidades y prioridades; tienen escasa representación política; y no tienen acceso a los servicios sociales. A menudo se les excluye de los procesos de consulta sobre proyectos que afectan a sus tierras y son con frecuencia víctimas del desplazamiento forzoso como resultado de actividades comerciales como la explotación de los recursos naturales.

En dicho sentido, esta autoridad electoral considera que es responsable de emitir medidas que compensen la situación de desventaja en la que las personas correspondientes a este grupo se encuentran, mediante la implementación de una medida afirmativa que impulse a los partidos a

01





postular personas de comunidades indígenas, en las diputaciones de representación proporcional, dentro de los primeros cinco lugares de la lista correspondiente.

65. Que en adición a lo anterior, cabe destacar que lo establecido por el TEPJF en la Jurisprudencia 30/2014 de rubro "Acciones afirmativas, naturaleza, características y objetivo de su implementación", en la cual se ha establecido que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Por su parte, el TEPFJ mediante la Jurisprudencia 43/2014 estableció el siguiente criterio.

"ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material."

Asimismo, el TEPFJ mediante la Jurisprudencia 11/2015 de rubro "Acciones Afirmativas, Elementos Fundamentales", dicha autoridad jurisdiccional ha determinado que las acciones afirmativas son medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, cuyos elementos esenciales son los siguientes:

- a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación.
- b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.
- c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de indole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

En dicho tenor, cabe destacar que las medidas afirmativas adoptadas por este Consejo General cumplen con lo establecido en los citados criterios, en el sentido de que son una medida compensatoria a una situación de desventaja por parte de los grupos de personas de comunidades indígenas, de la diversidad sexual y de personas en situación de discapacidad, misma medida que es aplicable exclusivamente para el presente proceso electoral ordinario local 2020-2021, y la cual tiene como objetivo revertir un escenario en el que dichos grupos vulnerables no han contado con acceso igualitario a los diversos cargos de elección popular, y lo cual de alguna manera les ha generado una reiterada discriminación en sus derechos político-electorales.

Así, resulta necesario que este organismo electoral realice los máximos esfuerzos para eliminar barreras y obstáculos que discriminan a las personas de los mencionados grupos, considerando las condiciones de desventaja que por dicha situación impiden la igualdad y a fin de garantizar a su favor de manera efectiva el acceso cargos públicos dentro de Ayuntamientos y del H. Congreso del Estado de Sonora, para efectos de que tengan la oportunidad de participar en la toma de decisiones y políticas públicas que les permita velar por los derechos de los grupos que en su caso representen.

No pasa desapercibido que actualmente existen textos y disposiciones jurídicas que establecen igualdad y una serie de derechos a favor de estos grupos vulnerables, sin embargo, a pesar de los avances que en el tema se han logrado, es necesario reconocer que las personas que forman parte de los mismos no tienen las mismas oportunidades y en algunos casos no parten del mismo nivel de desarrollo, dado el contexto económico, político, social y cultural, motivo por el cual es obligatorio adoptar medidas para cambiar situaciones que los discriminen, sustituyéndolas por situaciones que coadyuven a que se garanticen sus derechos y a la consecución de la igualdad sustantiva.

Las acciones afirmativas que adopta este Instituto, se encuentran encaminadas a eliminar prejuicios y patrones socioculturales que no abonan al principio de igualdad, ni a que se materialicen los derechos político electorales de las personas que forman parte de estos grupos, que atentan contra el derecho al sufragio de estas personas en su vertiente de ser votadas, de manera tal que se garantice que lleguen a ocupar cargos de elección popular, previendo que los partidos no solo los postulen, sino que es necesario que se asegure un verdadero acceso y representación de las personas que forman parte de los multicitados grupos.

Por su parte, en cuanto las medidas afirmativas adoptada por este Consejo General a favor de los grupos vulnerables, se advierte que ésta cumple con parámetros de temporalidad, razonabilidad, proporcionalidad y objetividad en cuanto a la igualdad material de las personas que representan a las personas con discapacidad, de comunidades indígenas y personas de diversidad

0









sexual, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

Este Consejo General, considerando la etapa del proceso electoral en curso, ha adoptado medidas enunciativas mas no limitativas, cuya temporalidad será estrictamente aplicable para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en curso, previendo y visionando una manera en la cual éstas puedan ser más inclusivas y garantizar un mayor acceso y representación de las personas de los diversos grupos vulnerables en venideros proceso electorales.

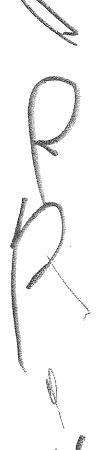
En primer término, este Consejo General tiene la atribución y necesidad de velar por los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, así como tomar todas aquellas medidas que sean necesarias para garantizar que dicho derecho se haga valer en igualdad de oportunidades y en un escenario libre violencia y discriminación, fomentando la participación política activa de estos grupos vulnerables; sin embargo, de igual manera este órgano de dirección superior, tiene el deber de dar certeza en las elecciones, estableciendo oportunamente los criterios y lineamientos que regirán el proceso electoral, y asimismo tiene el deber de obedecer a una serie de disposiciones jurídicas que establecen puntualmente las reglas, etapas, procedimientos y facultades de este Instituto Estatal Electoral para organizar las elecciones.

De conformidad con el análisis que se expone en el presente Acuerdo, más allá de los porcentajes de presencia que estos grupos tienen en el estado de Sonora, este órgano superior de dirección, ha tomado como pauta la situación histórica de discriminación y marginación que estos grupos han sufrido, así como la responsabilidad de las autoridades para revertir dichos escenarios, garantizando espacios públicos en los cuales puedan impulsar las políticas que los favorezcan.

En dicho tenor, esta autoridad considera fundamental garantizar el acceso de las personas con discapacidad y personas de diversidad sexual en los Ayuntamientos de mayor impacto poblacional del estado de Sonora, siendo éstos los mayores a cien mil habitantes (Hermosillo, Nogales, Cajeme, Guaymas, Navojoa y San Luis Rio Colorado), adoptando la medida de que los partidos políticos deberán postular cuando menos la Presidencia o fórmula de mayoría relativa de sindicatura o regiduría, en cualquiera de los cargos que integren las respectivas planillas, en la cual la persona tanto propietaria como suplente, pertenezca a alguno de los siguientes grupos: personas de la diversidad sexual y/o personas en situación de discapacidad; estableciendo que la postulación de la formula podrá ser conformada por personas que representen al mismo grupo vulnerable, o bien, en fórmulas mixtas.

Asimismo, esta autoridad electoral considera fundamental garantizar el acceso de las personas indígenas, de las personas en situación de discapacidad y personas de diversidad sexual, al H. Congreso del Estado de Sonora, implementando una medida para efecto de que sean postulados en diputaciones de representación proporcional, para lo cual, se realizó un





análisis de los últimos tres procesos electorales, de conformidad con lo siguiente:

		2012			2015			2018	
PARTIDOS	MR	RP	TOTAL	MR	RP	TOTAL	MR	RP	TOTAL
PAN	11	3	14	8	4	12	-	3	3
PRI	10	4	14	13	2	15		5	5
PRD	_	2	2	_	1	1	4	***	-
PV#W		1	1	_			-	1	1
PI	-	_	_	-	-	_	5	-	5
PNA	-	2	2	_	2	2	1	1	2
MC	-	_	_	-	2	2	_	1	1
MORENA		••	_	_	4	1	10	1	11
225	_	_	_	-	-	_	5	-	5
TOTAL	21	12	33	21	12	33	21	12	33

De la tabla expuesta con antelación, se advierte que la mayor cantidad de diputaciones por representación proporcional que ha adquirido un partido, son 5, lo cual justifica la razonabilidad de la medida que dispone que los partidos políticos deberán presentar cuando menos una fórmula por el principio de representación proporcional que se encuentre dentro de las primeras cinco posiciones de la lista de sus candidaturas, en la cual la persona tanto propietaria como suplente deberán pertenecer a cualquiera de los siguientes grupos: personas indígenas, personas de la diversidad sexual, y/o personas con discapacidad; estableciendo que la formula podrá ser conformada por personas que representen al mismo grupo vulnerable, o bien, por fórmula mixta.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango identificada bajo clave TE-JDC-018/2020, en el cual consideró lo siguiente:

"En consecuencia, con la finalidad de optimizar la medida decretada por el Consejo General en favor de las personas indígenas, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar un análisis sobre las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional en las tres últimas integraciones del Congreso del Estado, las cuales se consideran idóneas y suficientes para tales efectos debido a que tales ejercicios muestran cómo han sido las más recientes asignaciones de curules por el principio de representación proporcional, tomando en consideración las posiciones de las postulaciones de cada una de las listas registradas por los partidos políticos."

Dichas medidas son temporales, razonables, proporcionales y objetivas, en virtud de lo siguiente.

 En cuanto a los Ayuntamientos en los cuales será aplicable la medida afirmativa, se promueve que las personas que representen a dichos









grupos tengan más impacto de participación, en virtud de que la acción se contempla en los municipios con más población, lo que significa que puedan acceder e impulsar sus causas y políticas generando un mayor efecto sobre el grupo que representan.

- En cuanto a la medida adoptada para Diputaciones de representación proporcional, es importante resaltar que sólo estableciendo que la postulación de los partidos políticos debe de estar dentro de los primeros cinco lugares de las respectivas listas, se impulsa que una de dichas candidaturas, pueda efectivamente acceder a una curul.
- La medida adoptada es temporal, en virtud de que constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se propone, es decir, solo es aplicable para las postulaciones del proceso electoral ordinario local 2020-2021, teniendo como propósito garantizar el ejercicio de cargos de elección popular de personas de los grupos vulnerables durante el periodo 2021-2024.
- La medida adoptada es idónea para el fin perseguido, ya que la idoneidad presupone la existencia de una relación entre la intervención del derecho y el fin perseguido, resultando suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado lograr el propósito que se busca con la misma. Lo anterior, puesto que la medida está estructurada para que se garantice al menos un espacio para personas de alguno de estos grupos, en cada uno de los Ayuntamientos propuestos, así como un espacio en el H. Congreso del Estado de Sonora.
- Son razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado. Cuestión que se encuentra acreditada, en virtud de que efectivamente existe una histórica situación de desventaja, de discriminación y de vulneración de los derechos político electorales, de las personas de comunidades indígenas, de la diversidad sexual y aquellas en situación de discapacidad, tal y como se ha expuesto en el presente Acuerdo.
- Es proporcional, pues no se estima excesiva, en virtud de que no constituye una limitación de ejercicio de derechos que es conveniente para lograr el propósito de optimizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas de los grupos señalados, ya que por primera vez se implementan mecanismos con la finalidad de garantizar y promover el acceso de estos grupos de la población a un techo mínimo de candidaturas a cargos de representación popular en los Ayuntamientos y en el H. Congreso del Estado de Sonora.

Asimismo, se puede decir que la medida afirmativa adoptada, de





ninguna manera produce una mayor desigualdad a la que pretende eliminar.

Cabe precisar, que lo anterior en modo alguno contraviene el cumplimiento de la ejecutoria del TEE, sino todo lo contrario. Las acciones afirmativas propuestas por este Instituto en el ámbito de los Ayuntamientos y del H. Congreso del Estado de Sonora, cumplen con el establecimiento de medidas mínimas en favor de los grupos vulnerables en cuestión, esto es, en favor de las personas de la diversidad sexual y las personas en situación de discapacidad, de manera que se garantiza un piso mínimo, tomando en consideración las circunstancias aplicables al caso concreto.

66. A mayor abundamiento, se debe precisar que en modo alguno resulta discriminatorio no considerar a otros grupos vulnerables, como el de afrodescendientes, parte de las acciones afirmativas implementadas por este Instituto, ya que conforme a los datos estadísticos expuestos en el presente documento, en estos momentos no se cuenta con suficiencia de información que permita verificar que los afrodescendientes cuenten con un porcentaje de representatividad social suficiente para ser incorporados y tomados en cuenta por los partidos políticos, por lo cual, en aras de no dificultar su eventual postulación, se deja como una agenda pendiente para otro momento.

Máxime, que de conformidad con las consideraciones del presente acuerdo, está visto que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana, como acontece en el caso concreto respecto a los grupos vulnerables previamente mencionados.

67. Por su parte, en lo que hace a la juventud, cabe resaltar que una persona joven tiene distintas características debido al género, raza, discapacidad, condición social, condición de salud, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, y en este sentido, resalta el hecho de que para este proceso electoral ordinario local 2020-2021 contempla la instrumentación de acciones afirmativas con un criterio de interseccionalidad.

En ese sentido, la inclusión de personas jóvenes tomando en consideración las características personales, tales como: género, discapacidad, etnicidad, entre otras, constituye un referente fortalecido que posibilita el ejercicio de los derechos y libertades de las personas jóvenes para erradicar la discriminación múltiple, entendida ésta como cualquier trato desigual hacia una persona con dos o más características personales.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera que las personas jóvenes estarán representadas, tanto por el principio de paridad transversal como en las acciones afirmativas a implementar para personas indígenas, personas con discapacidad, afromexicanas y de la diversidad sexual, en las que se invita a los partidos políticos a postular a población joven en



observancia al principio de igualdad sustantiva, en el ámbito de los derechos políticos y electorales, en su calidad de entidades de interés público, y atendiendo la obligación que tienen de implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales.

68. En relación a la implementación de medidas afirmativas aplicables en la postulación de candidaturas a diputaciones en el presente proceso electoral 2020-2021, tal y como se refiere en el antecedente XIX del presente Acuerdo, se tiene que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, señaló a este organismo electoral que al día ocho de marzo del presente año, no cuenta con la información sobre grupos indígenas, personas en situación de discapacidad y personas de diversidad sexual, desagregada por distritos electorales locales, por lo cual no existe factibilidad en este momento, para implementar acciones afirmativas en cuanto a postulación de candidaturas a diputaciones por mayoría relativa por parte de los partidos políticos.

Lo anterior, en virtud de que para definir las características de un distrito en cuanto a su población (ya sea étnica, diversidad sexual, discapacitadas) se requiere ver la proporcionalidad de estos grupos al interior de estos distritos para estos grupos.

69. Por tanto, este Consejo General estima que para próximos procesos electorales es necesario que se realice un análisis, sobre la implementación de medidas afirmativas y/o reformas en favor de las personas que forman parte de los diversos grupos vulnerables, así como los jóvenes, para su participación efectiva en los venideros procesos comiciales, dada la gran trascendencia que exige presencia de su representación.

Lo anterior, dado que la finalidad primordial que persiguen las autoridades electorales, está orientada a que el ejercicio de sus atribuciones no se circunscriba sólo a la definición y ejecución de las reglas y procedimientos inherentes a los procesos electorales, sino que, además, tiene un ámbito sustantivo compuesto por un conjunto de derechos fundamentales y prerrogativas que constituyen el contenido material de los diversos procesos democráticos.

De forma tal que, si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las brechas que separan a los grupos en situación de vulnerabilidad, ésta no es la única medida para establecer reglas de igualdad y no discriminación, en virtud de que las autoridades electorales y partidos políticos tienen obligaciones en este tema y, por tal razón, las condiciones sociales que son discriminatorias de ciertos grupos de población justifica el establecimiento de medidas compensatorias como son las acciones afirmativas, lo que constituye un compromiso de esta autoridad para posteriores procesos electorales.







En dicho sentido, este Instituto Estatal Electoral, asume un compromiso para seguir desarrollando una estrategia que impulse espacios en los que se escuche a las personas que representan los diversos grupos vulnerables, sobre sus necesidades y requerimientos ante los diversos actores políticos.

Por tal motivo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, a fin de que continúe con la investigación y determine los grupos vulnerables que ameritan contar con una representación ante el Congreso y Ayuntamientos del Estado de Sonora, y que contribuya a diseñar las acciones necesarias y efectivas tendentes a impulsar los derechos político electorales de las personas de los grupos correspondientes.

En paralelo a lo anterior, este Instituto Estatal Electoral asumirá un compromiso para impulsar ante el Poder Legislativo, que se den las reformas legales correspondientes, para promover y garantizar la participación política activa de los grupos vulnerables, mediante la postulación obligatoria por parte de los partidos políticos, en los venideros procesos electorales.

70. En los términos establecidos en el presente Acuerdo, derivado de una interpretación funcional del orden jurídico electoral, este Consejo General considera pertinente emitir medidas afirmativas a favor de personas de grupos indígenas, diversidad sexual y personas en situación de discapacidad, de conformidad con lo expuesto en 63 del presente Acuerdo, con lo cual se brinda cumplimiento a la resolución identificada bajo clave RA-TP-08/2021 y acumulados emitida por el TEE.

Las medidas afirmativas adoptadas mediante el presente Acuerdo, son de carácter obligatorio para los partidos políticos, en caso de que éstos se encuentren en algún supuesto de incumplimiento, los mismos serán requeridos de conformidad con lo estipulado en el artículo 196 de la LIPEES, en concordancia con los artículos 34 y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021.

En el supuesto de que el partido político no subsane lo señalado este organismo electoral, en los términos que se precisan en las disposiciones referidas en el párrafo anterior, perderán el derecho al registro de la candidatura correspondiente.

71. De conformidad con los Antecedentes y Considerandos anteriores y con fundamentos en los artículos 1, 2, 8, 35 fracción II, 41 fracción V apartado C y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; 7 numeral 5, 26 numeral 3 de la LGIPE; 16 fracción II, 22, 31 y 130 de la Constitución Local; así como artículos 9, 101, 110 fracción III, 114, 121 fracción LXVI, 170, 172, 173 y 191 de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Consejo General, aprueba las medidas afirmativas a favor de personas de grupos indígenas, de diversidad sexual y en situación de discapacidad, de conformidad con lo expuesto en el considerando 63 del presente Acuerdo, con lo cual se brinda cumplimiento a la resolución identificada bajo clave RA-TP-08/2021 y acumulados emitida por el TEE.

SEGUNDO.- Se instruye a la Consejera Presidenta, para que de vista al TEE dentro de las 24 horas de la aprobación del presente Acuerdo, para efectos de que se tenga por cumplimentada la resolución identificada bajo clave RA-TP-08/2021.

TERCERO.- Se instruye a la Consejera Presidenta, para que de vista al H. Congreso del Estado de Sonora, para efecto de que tenga conocimiento de lo aprobado en el presente Acuerdo, y para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Las medidas afirmativas serán vigentes a partir de la aprobación del presente acuerdo y serán aplicables para el presente proceso electoral local 2020-2021.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que dé vista del presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Paridad e Igualdad de Género, a fin de que continúe con la investigación y determine los grupos vulnerables que ameritan contar con una representación ante el Congreso y Ayuntamientos del Estado de Sonora, y que contribuya a diseñar las acciones necesarias y efectivas tendentes a impulsar los derechos político electorales de las personas de los grupos correspondientes.

SEXTO.- Las medidas afirmativas adoptadas mediante el presente Acuerdo, son de carácter obligatorio para los partidos políticos, en caso de que éstos se encuentren en algún supuesto de incumplimiento, los mismos serán requeridos de conformidad con lo estipulado en el artículo 196 de la LIPEES, en concordancia con los artículos 34 y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral 2020-2021.

En el supuesto de que el partido político no subsane lo señalado este organismo electoral, en los términos que se precisan en las disposiciones referidas en el párrafo anterior, perderán el derecho al registro de la candidatura correspondiente.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

OCTAVO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma se

6







Página 71 de 73

realice la publicación del presente Acuerdo, con el apoyo de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

NOVENO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, en lo general por mayoría de seis votos se aprueba el presente acuerdo, de las y los Consejeros Electorales Lic. Guadalupe Taddei Zavala, Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia, Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño, Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno, Mtro. Benjamín Hernández Avalos y con la emisión de un voto concurrente del Consejero Electoral Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado y un voto en contra con voto particular del Mtro. Daniel Rodarte Ramírez.

Se aprueba por unanimidad de votos la inclusión en el considerando 63 inciso a) quinto párrafo, la adición propuesta de los Representantes de los Partidos Redes Sociales Progresistas y Acción Nacional; así lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual extraordinaria urgente celebrada el día once de marzo de dos mil veintiuno, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.-

Consejera Presidenta

Alma Lorena Alonso Valdivia Conseiera Electoral

Mtra. Lindă alderón Montaño

Conselera Electoral

Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos Consejeto Electoral

Página 72 de 73

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez Consejero Electoral

Mtro. Nery Ruiz Arvizu Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG121/2021 denominado "POR EL QUE CUMPLIMENTA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA RECAÍDA DENTRO DEL EXPEDIENTE RA-TP-08/2021 Y ACUMULADOS, Y SE EMITEN MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA LAS PERSONAS QUE REPRESENTAN A GRUPOS VULNERABLES", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión virtual pública extraordinaria urgente celebrada el día once de marzo de dos mil veintiuno.



CG121/2021 CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos del día trece de marzo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físicos y electrónicos de este Instituto, cédula de notificación, del acuerdo CG121/2021 "POR EL QUE SE CUMPLIMENTA A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA RECAÍDA DENTRO DEL EXPEDIENTE RA-TP-08/2021 Y ACUMULADOS, SE EMITE MEDIDAS AFIRMATIVAS PARA LAS PERSONAS QUE REPRESENTAN A GRUPOS", mismo que se adjunta en copia simple, por lo que a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos del día dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por notificado el referido acuerdo, en términos de lo dispuesto por el articulo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-CONSTE.

ATENTAMENTE

SUSTAVO CASTRO OLVERA OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA